

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ JULIO DE 2022

| No. | RESOLUCIÓN |
|------------|--------------------------|
| 1 | RES 2302 EXP 3778-22_1 |
| 2 | RES 2303 EXP 3779-22_1 |
| 3 | RES 2304 EXP 3780-22_1 |
| 4 | RES 2305 EXP 3781-22_1 |
| 5 | RES 2306 EXP 3782-22_1 |
| 6 | RES 2326 EXP 5624-22_1 |
| 7 | RES 2337 EXP 2755-2021_1 |
| 8 | RES 2338 EXP 5475-2022_1 |
| 9 | RES 2339 EXP 2838-2022_1 |
| 10 | RES 2360 EXP 3195-19_1 |
| 11 | RES 2366 EXP 11664-21_1 |
| 12 | RES 2375 EXP 5488-21_1 |
| 13 | RES 2389 EXP 2773-2022_1 |



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3778-2022**, acorde con la información que se detalla:



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155879.13 E ; 996716.71 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240385 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3778-2022 en los siguientes términos:

*"(...) (...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia*

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,*

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-457-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-409-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011139.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 680 - 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03778-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
6. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-457-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-409-06-2022 del 07 de junio de 2022.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59059 del 16 de junio de 2022.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155879.13 E ; 996716.71 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240385 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.

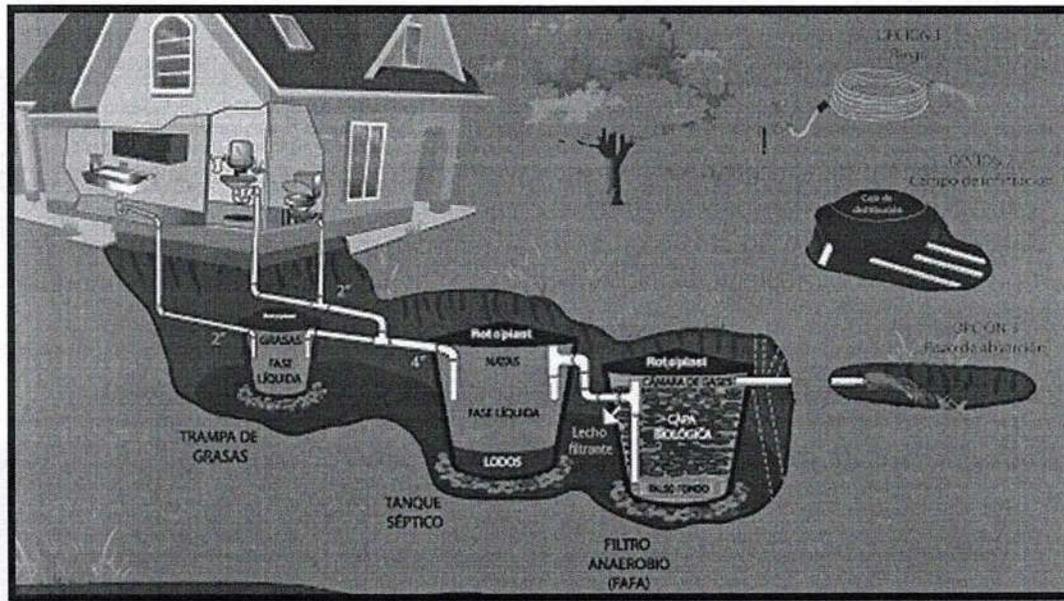


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

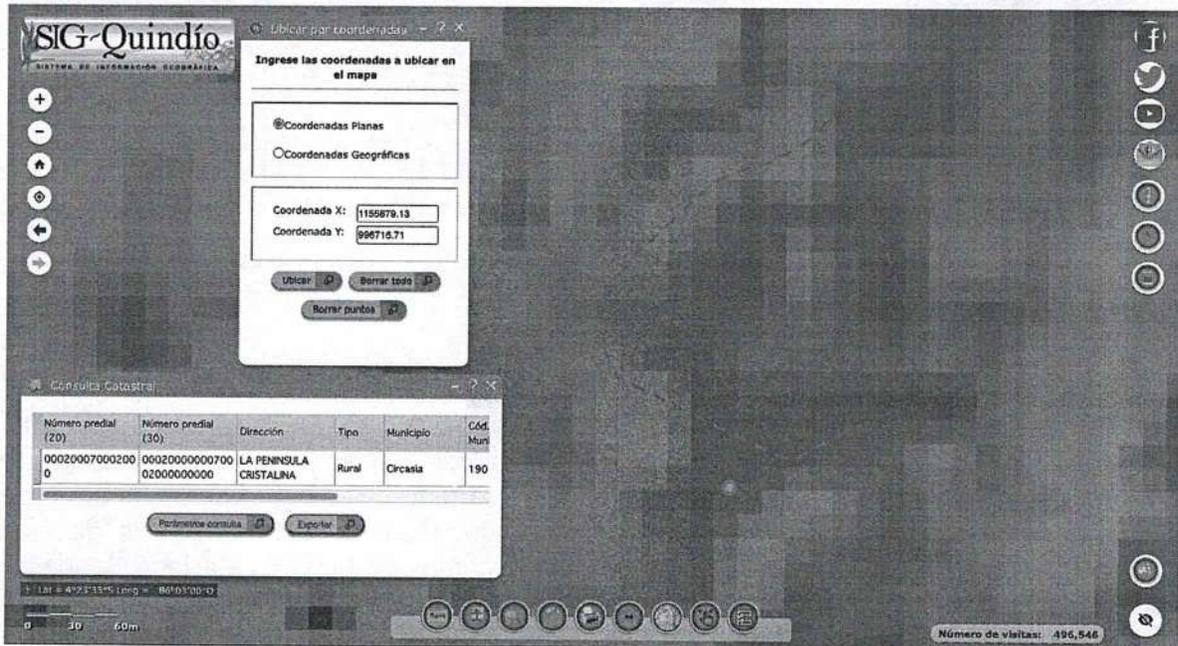


Imagen 2. Localización del vertimiento

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindío

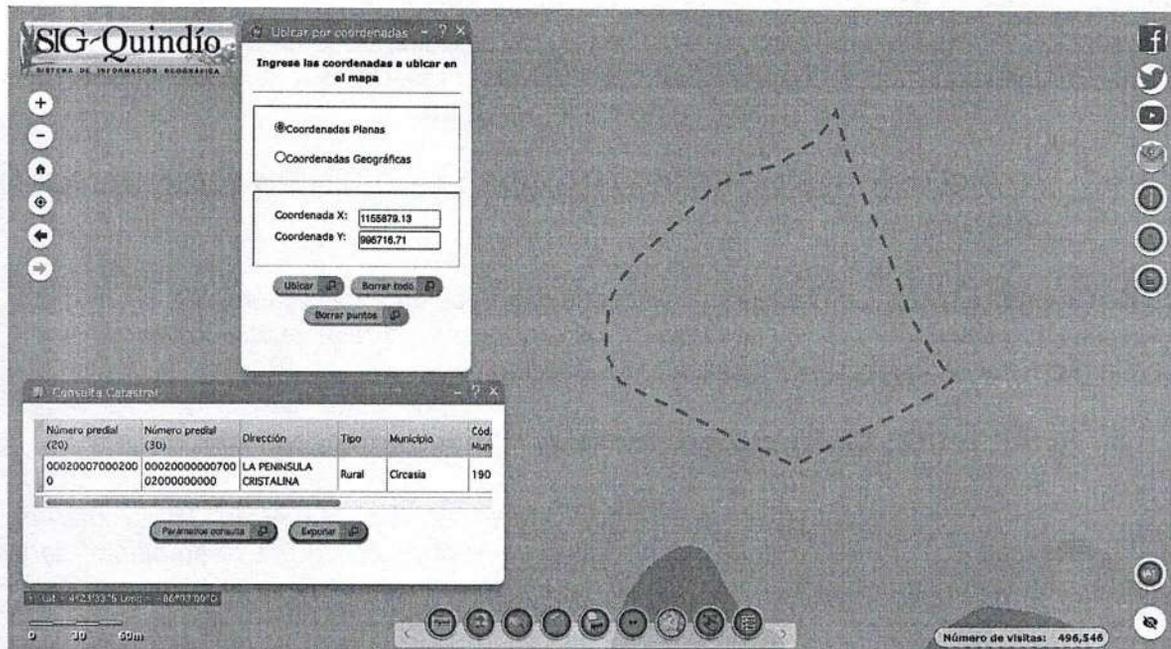


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59059 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59059 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03778-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240385. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155879.13 E ; 996716.71 N."**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.772,69 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000**; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | La Península |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q) |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). | Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W |
| Código catastral | 63190 0002 0007 0002 000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-58800 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica) | Río La Vieja |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios). | Doméstico (vivienda) |
| Caudal de la descarga | 0,0139 Lt/seg |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 12 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | intermitente |
| Área de disposición final | 10 m2 |

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 *"Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"* esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el*



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240385**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe*

RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-884-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3778-2022** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3778-2022** del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 2302

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3779-2022**, acorde con la información que se detalla:



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155964.97 E ; 996753.33 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240378 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3779-2022 en los siguientes términos:

"(...)“(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. 15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-443-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-415-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011134.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 681- 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03779-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
6. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-443-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-415-06-2022 del 07 de junio de 2022.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59060 del 16 de junio de 2022.



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155964.97 E ; 996753.33 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matrícula Inmobiliaria | 280-240378 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

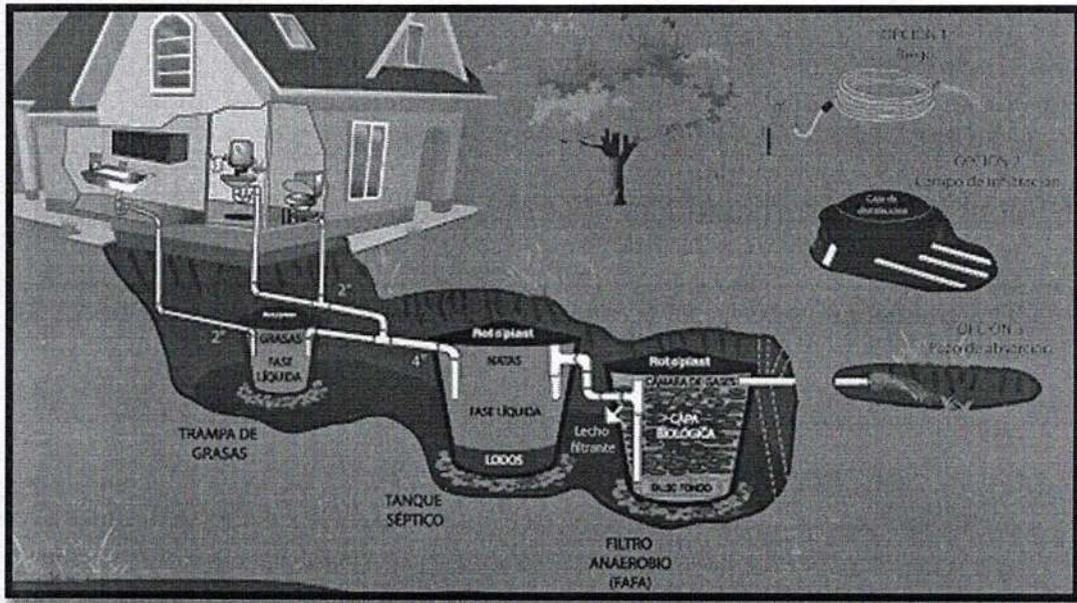


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

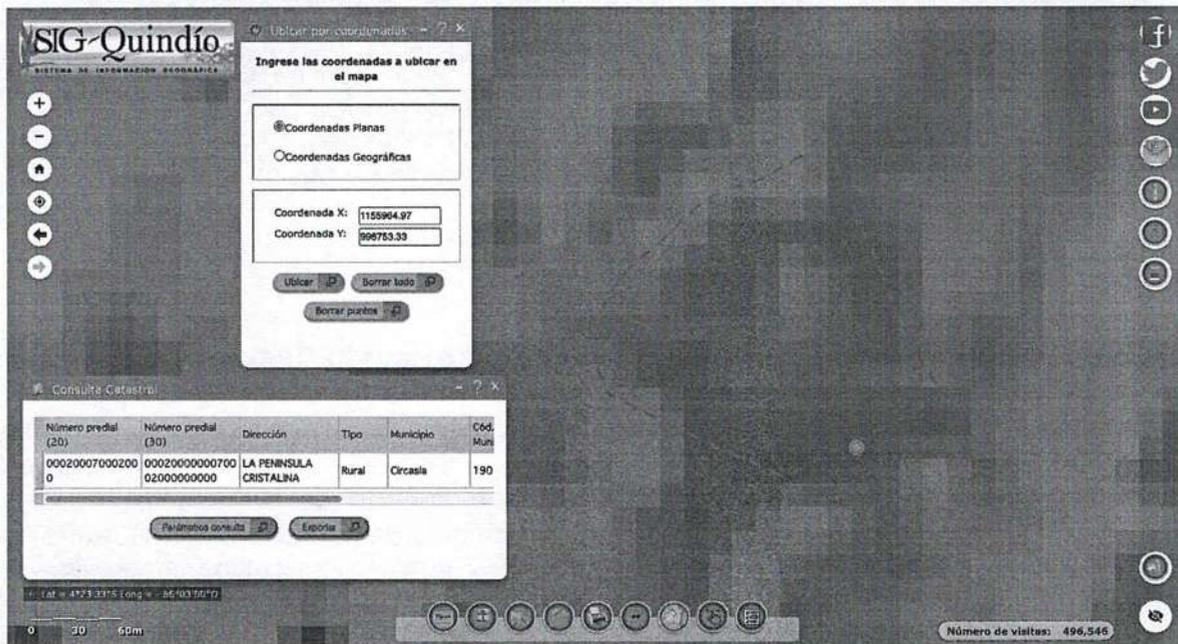


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

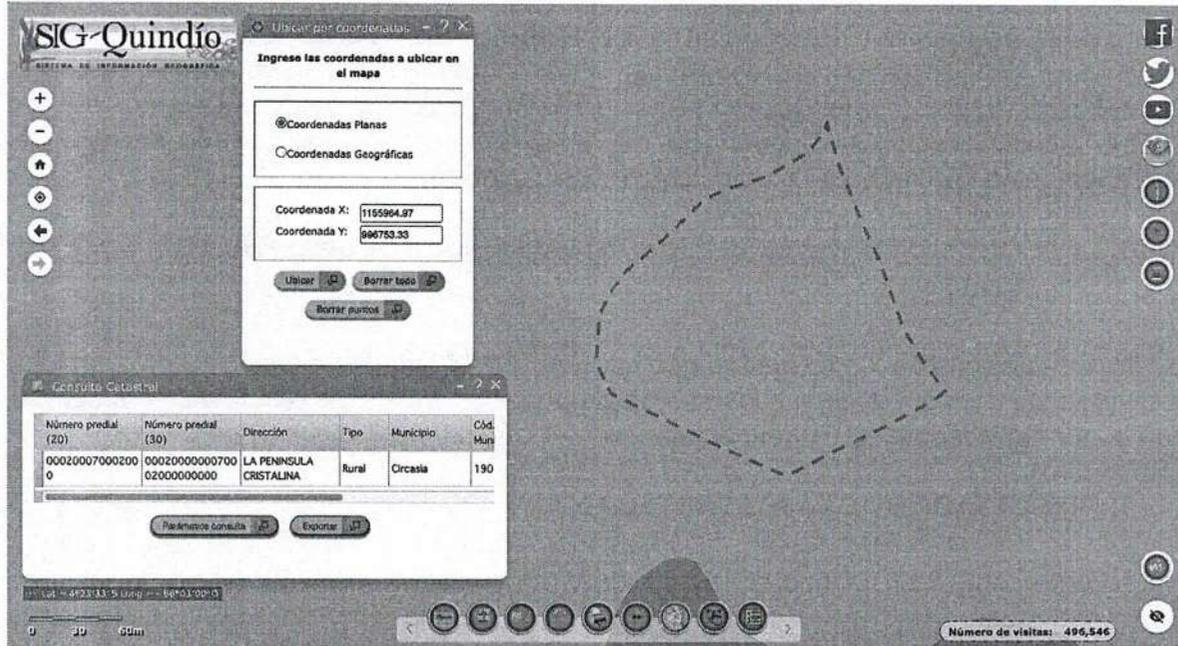


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59060 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59060 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03779-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240378. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155964.97 E ; 996753.33 N.**"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.000,22 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de*

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000**; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | La Península |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q) |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). | Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W |
| Código catastral | 63190 0002 0007 0002 000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-58800 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica) | Río La Vieja |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios). | Doméstico (vivienda) |
| Caudal de la descarga | 0,0139 Lt/seg |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 12 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | intermitente |
| Área de disposición final | 10 m2 |

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 *"Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"* esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el*

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe*



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-885-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3779-2022** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3779-2022** del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 2303

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3780-2022**, acorde con la información que se detalla:



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155923.12 E ; 996848.01 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240381 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3780-2022 en los siguientes términos:

"(...) (...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,*

RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-455-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-418-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011142.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 682- 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03780-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
6. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-455-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-418-06-2022 del 07 de junio de 2022.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59061 del 16 de junio de 2022.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155923.12 E ; 996848.01 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240381 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.

RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

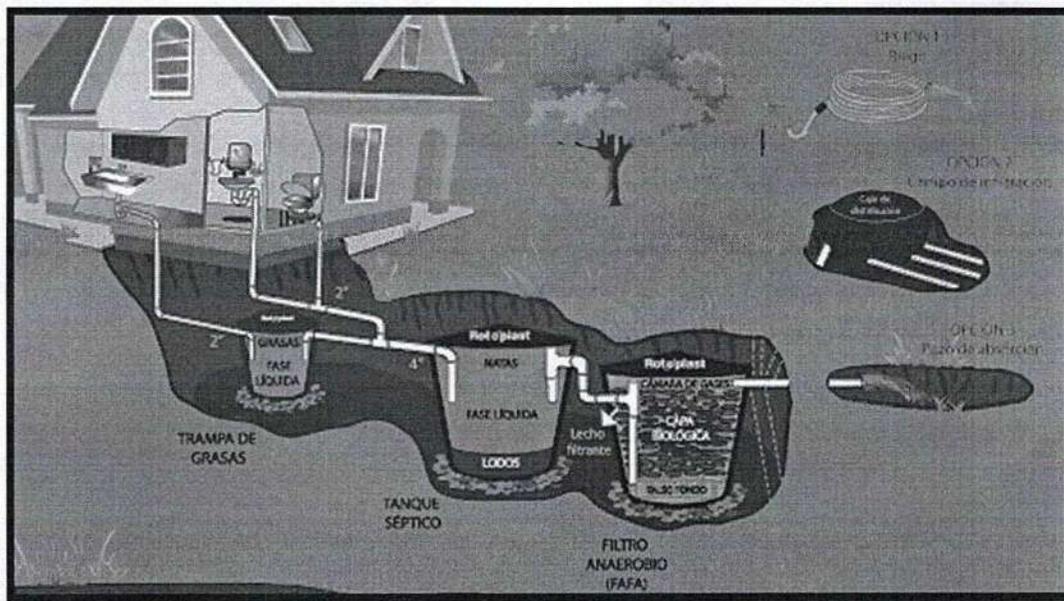


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

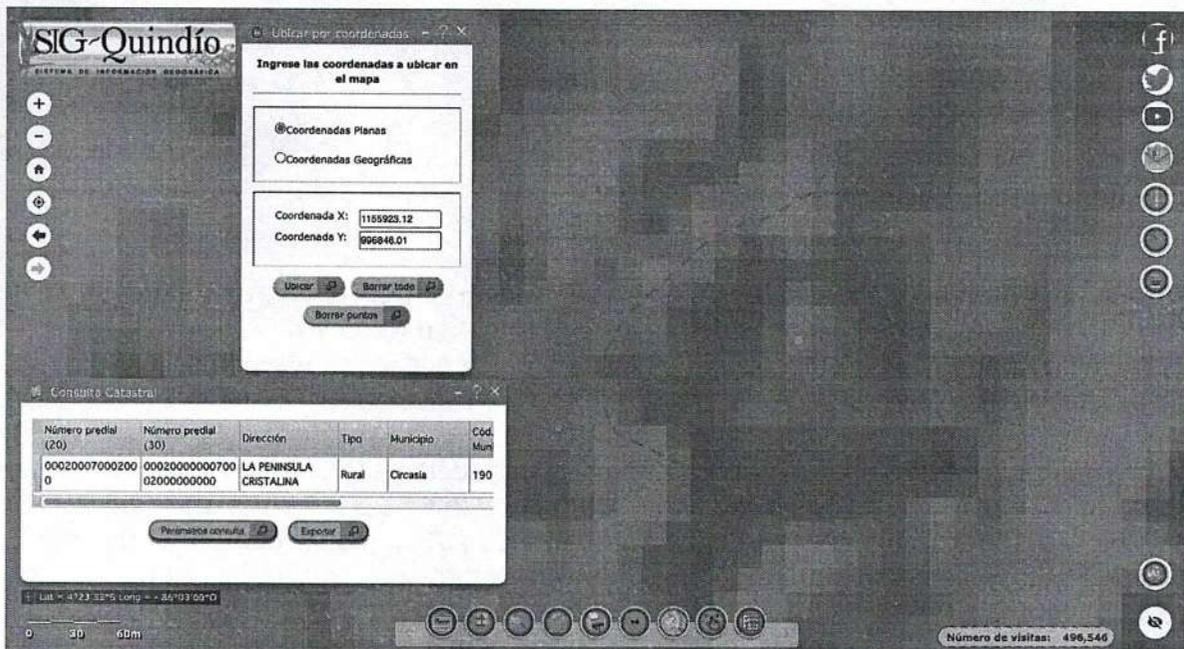


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

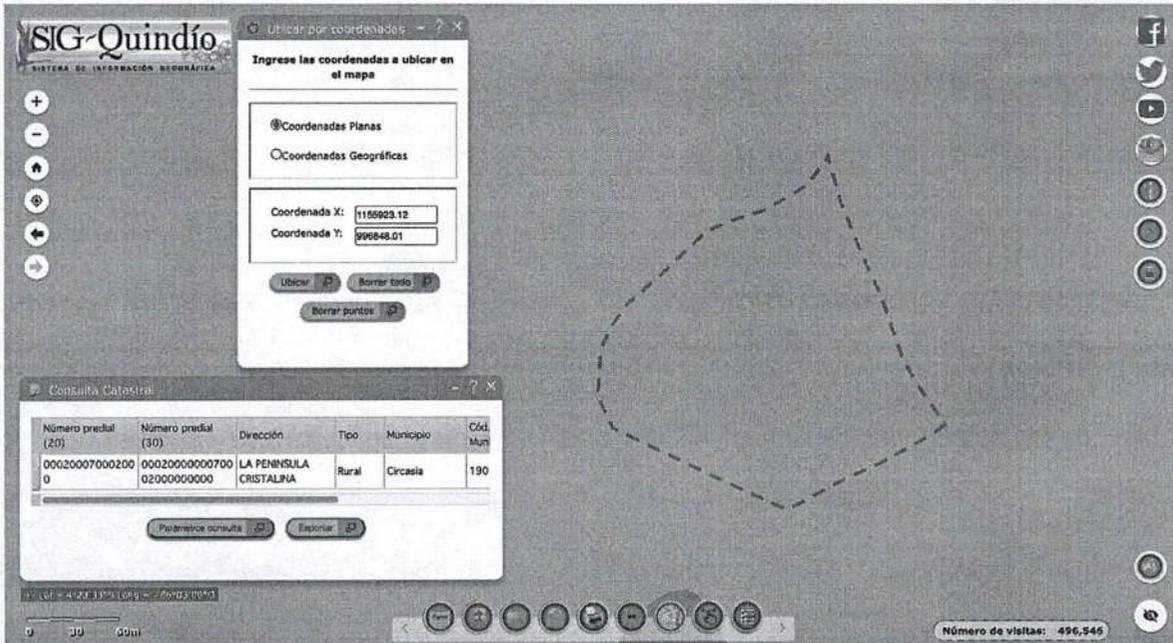


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59061 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59061 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03780-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240381. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155923.12 E ; 996848.01 N.**"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.003,12 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000**; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | La Península |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q) |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). | Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W |
| Código catastral | 63190 0002 0007 0002 000 |
| Matrícula Inmobiliaria | 280-58800 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica) | Río La Vieja |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios). | Doméstico (vivienda) |
| Caudal de la descarga | 0,0139 Lt/seg |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 12 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | intermitente |
| Área de disposición final | 10 m ² |

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 *"Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"* esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240381**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe*



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-886-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3780-2022** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3780-2022** del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No.2304

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

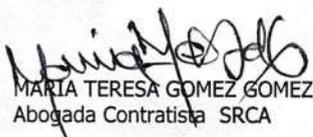
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA

OK - 5/1/11



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3781-2022**, acorde con la información que se detalla:



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155986.36 E ; 996877.63 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240380 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3781-2022 en los siguientes términos:

"(...) (...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,*

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo,*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-456-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-416-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011141.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 683- 2022

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03781-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
6. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-456-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-416-06-2022 del 07 de junio de 2022.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59062 del 16 de junio de 2022.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155986.36 E ; 996877.63 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240380 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

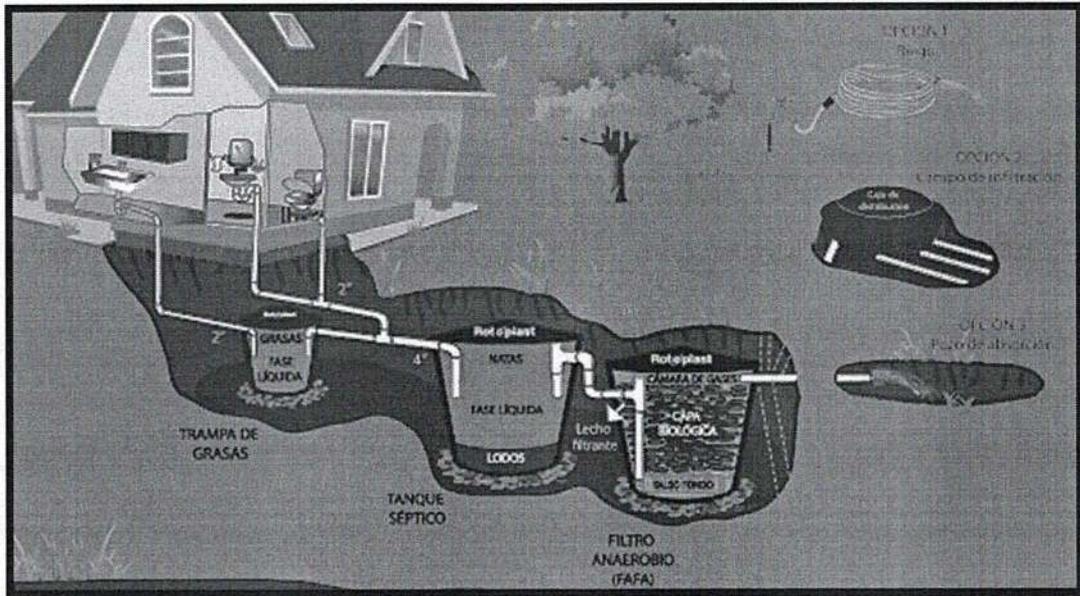


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

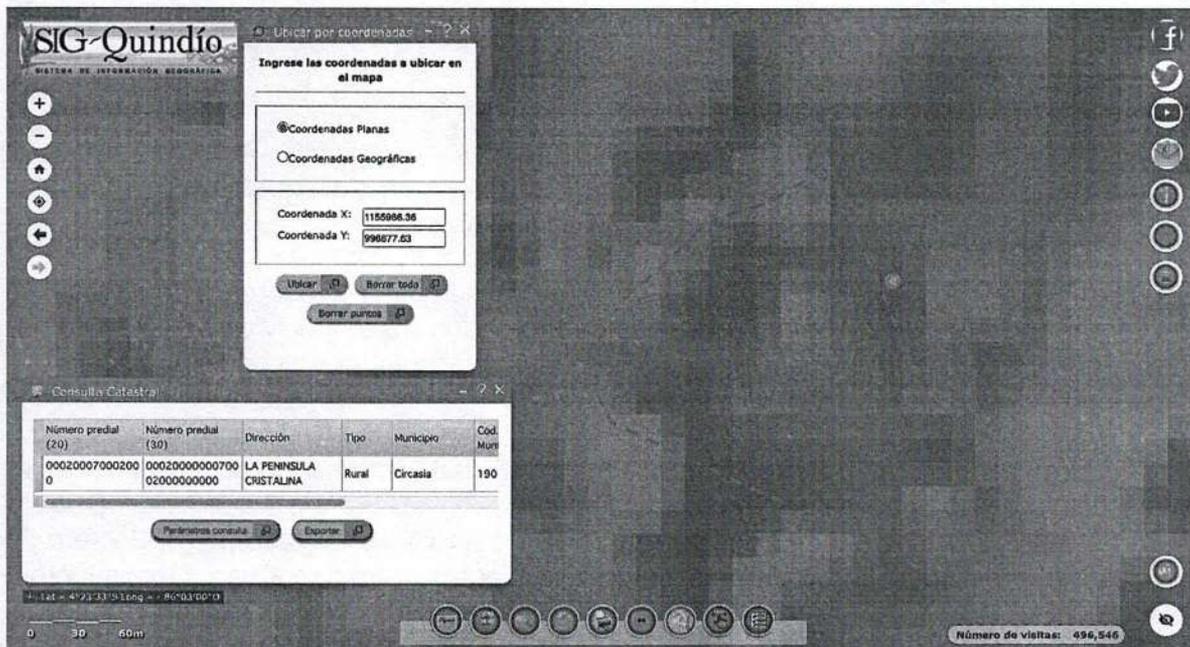


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

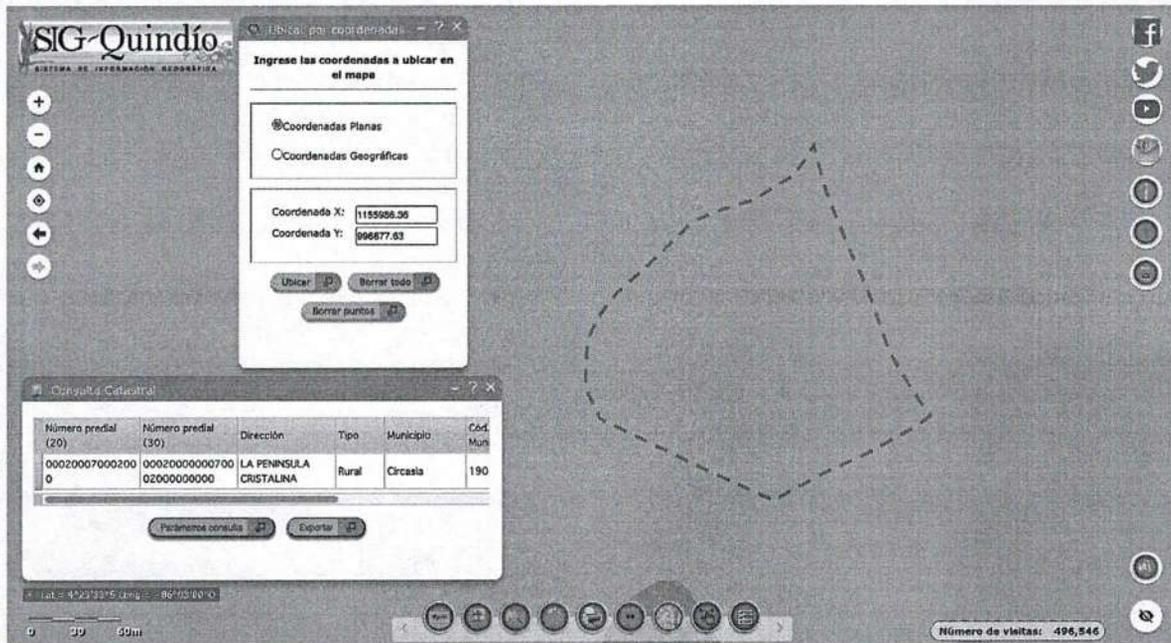


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59062 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59062 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03781-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240380. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155986.36 E ; 996877.63 N.**"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.230,04 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000**; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | La Península |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q) |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). | Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W |
| Código catastral | 63190 0002 0007 0002 000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-58800 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica) | Río La Vieja |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios). | Doméstico (vivienda) |
| Caudal de la descarga | 0,0139 Lt/seg |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 12 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | intermitente |
| Área de disposición final | 10 m ² |

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 *"Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"* esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe*



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-887-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución

RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3781-2022** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3781-2022** del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCIÓN No. 2305

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3782-2022**, acorde con la información que se detalla:



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155992.74 E ; 996764.42 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matrícula Inmobiliaria | 280-240379 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3782-2022 en los siguientes términos:

*"(...) (...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. 15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema,*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-446-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-412-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011140.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 684- 2022

FECHA: 17 de junio de 2022

SOLICITANTE: GLORIA INES GALLEGO GOMEZ

EXPEDIENTE: 03782-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. 03324 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario solicita el desglose de los expedientes E15144-21, E15145-21, E15146-21, E15147-21, E15148-21, E15149-21, E15150-21, E15151-21, E15152-21.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de marzo de 2022.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E05806-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00007262 del 25 de abril de 2022.
6. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-446-09-05-2022 del 09 de mayo de 2022.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-412-06-2022 del 07 de junio de 2022.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59063 del 16 de junio de 2022.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1155992.74 E ; 996764.42 N |
| Código catastral | Sin información |
| Matricula Inmobiliaria | 280-240379 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 16.96 m ² |

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 294 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.60.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1980 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.43 min/in.

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

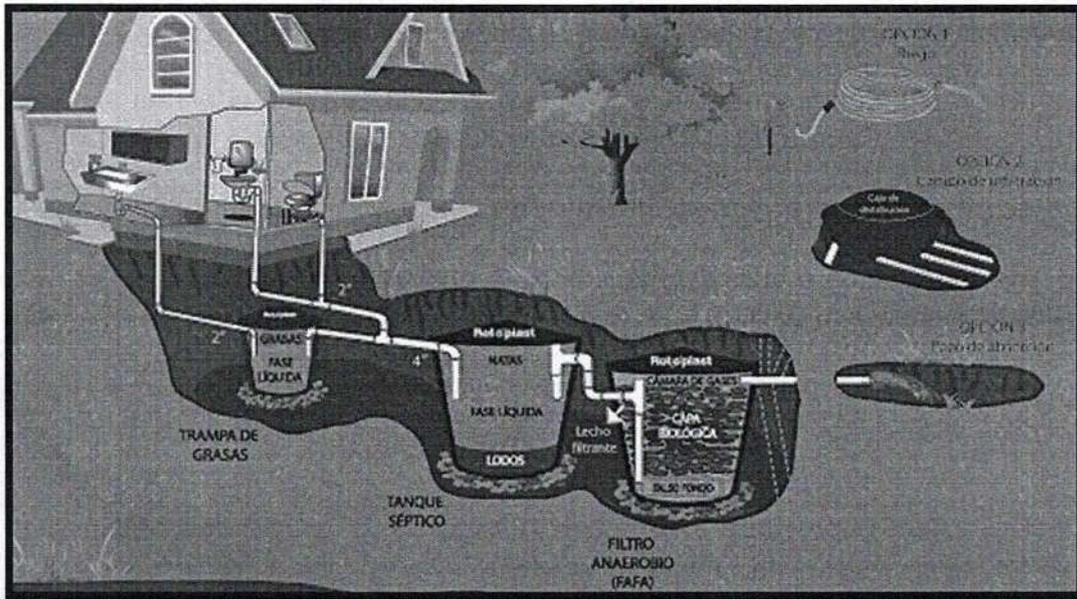


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 230 del 09 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

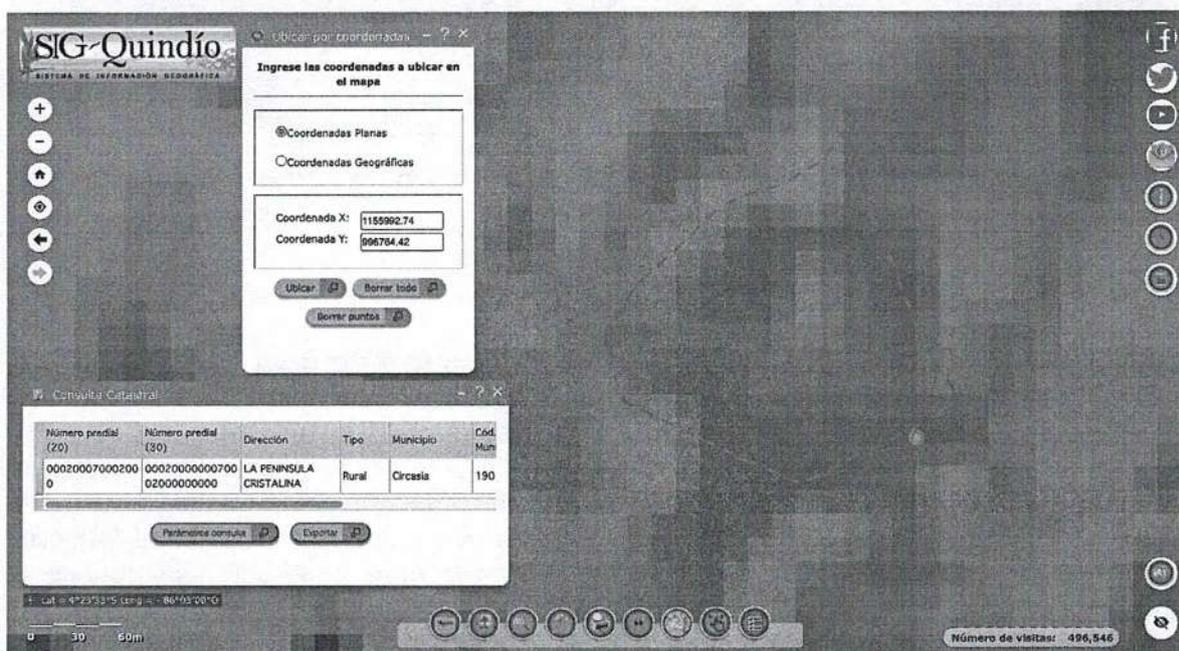


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

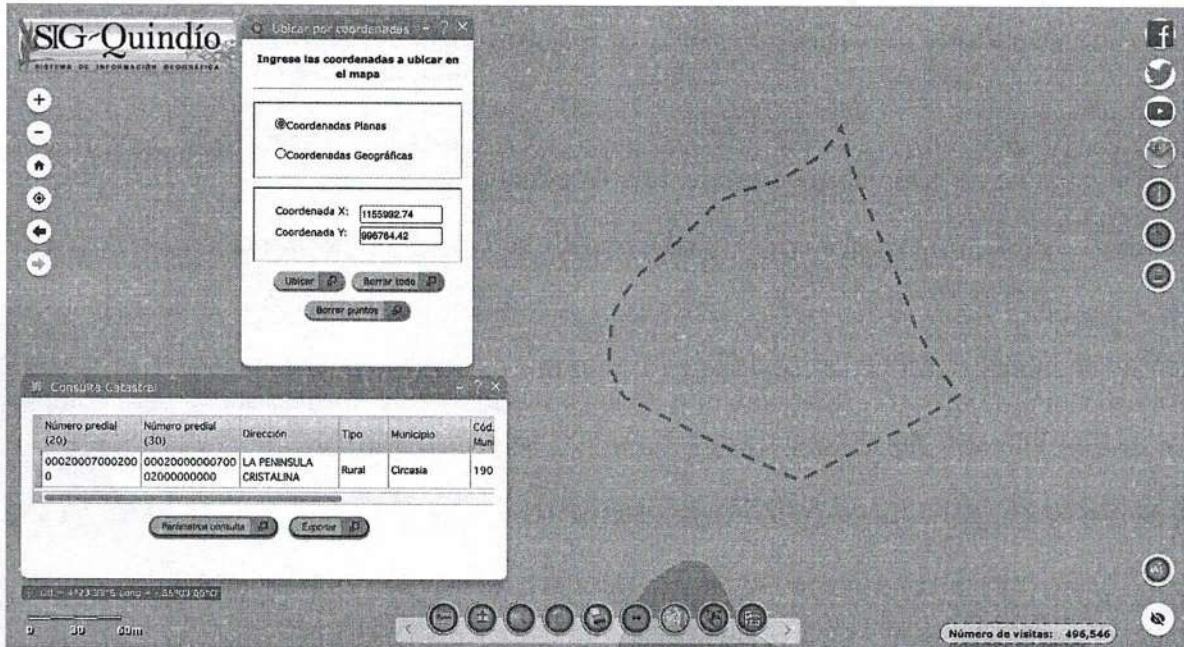


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 59063 del 16 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 59063 del 16 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03782-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240379. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1155992.74 E ; 996764.42 N.**"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.005,87 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000**; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | La Península |
| Localización del predio o proyecto | Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q) |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). | Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W |
| Código catastral | 63190 0002 0007 0002 000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-58800 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | EPQ Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica) | Río La Vieja |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios). | Doméstico (vivienda) |
| Caudal de la descarga | 0,0139 Lt/seg |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 12 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | intermitente |
| Área de disposición final | 10 m ² |

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO NOVENO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 *"Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"*

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 *"Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"* esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe"*



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-888-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3782-2022** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGU GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **3782-2022** del 29 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte de la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**. se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 2306

ARMENIA QUINDIO, 14 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANZACION LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022”

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 d 2019 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 de 2019; por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria de oficio del acto administrativo 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, emitido por esta misma, la cual se solicita por el señor ALVARO HERNÁN SOLARTE PORTILLA, en representación del señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6061** y ficha catastral N° **6327200000000002072500000000**, teniendo en cuenta que allega oficio N° 8076-22 el veintiocho (28) de junio de 2022, en el que solicita sea revisado de nuevo el trámite ya que el pasado 15 de junio de 2022, se envió información subsanado lo solicitado con radicado 7588-22 del 15 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que la entidad evidencio error involuntario en la expedición del acto administrativo se procede con la revocatoria del mismo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-6061** y ficha catastral N° **6327200000000002072500000000**, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 5624-2022.





RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

Que el día diecisiete (17) de mayo del año 2022, a través de oficio con radicado N.º **00009238** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **5624-2022**.

Que mediante Acto administrativo No. 2028 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), se profirió resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", la cual fue notificado a través de los correos electrónicos tesamingeneria@gmail.com, pollospucalor@aol.com, el día 28 de junio de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

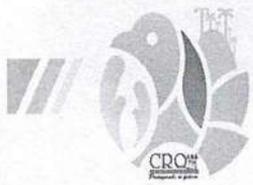
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. " (Subraya fuera de texto)

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.

Que el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **ALVARO HERNÁN SOLARTE PORTILLA**, allega oficio bajo el radicado 8076 en el que solicita:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

De acuerdo al correo recibido el 28 de junio de 2022, en el cual adjunta resolución 2028 del 23 de junio de 2022, comedidamente solicito sea revisado de nuevo ya que el pasado 15 de junio de 2022, se envió información subsanado lo solicitado con radicado 07588-22 del 15/06/2022. Se adjunta de nuevo documentación requerida por ustedes.

(...)"

En el caso que nos ocupa el señor ALVARO HERNÁN SOLARTE PORTILLA, en representación del señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, solicita la revisión del acto administrativo, análisis que realiza esta subdirección, evidenciando que por errores de administración se procedió con el desistimiento y por lo anterior es necesario proceder con la revocatoria de oficio del acto administrativo 2028 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente **5624 de 2022**, en el que se toma decisión de fondo Resolución N° 2028 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", se pudo evidenciar que por errores de la administración se profirió la resolución de desistimiento, sin tener en cuenta los documentos allegados, en razón a que en el momento de tomar la decisión de fondo los anexos no reposaban en el expediente sino en el correo electrónico de la subdirección.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza nuevamente el análisis de la documentación anexa al trámite, y teniendo en cuenta que la documentación se encuentra completa se decide continuar con el mismo.

En razón a lo anterior, se evidencia que en la resolución N° 2028 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", no se tuvieron en cuenta los documentos allegados el día 15 de junio de 2022 mediante radicado 7588-22 y que por tal motivo se tomó la decisión de fondo, viéndose afectado el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por esta razón se procede con la revocatoria del acto administrativo 2028 del veintitrés (23) de junio de 2022.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al considerar que la revocatoria de oficio del acto, es una figura jurídica o es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que en desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que **estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley**, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

1. La causal consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437.

De conformidad con la sentencia 014483-15 del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad – manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicará más adelante.

2.2.- Cabe agregar que la Ley 1437 de 2011 admite, igualmente, que la revocatoria directa, pueda "cumplirse" aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicará más adelante.

2.2.- Cabe agregar que la Ley 1437 de 2011 admite, igualmente, que la revocatoria directa, pueda "cumplirse" aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Pero al mismo tiempo autoriza que en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas pueden formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados (artículo 95 ibídem).

(...)"

"(...)

En ese orden de ideas, con las precisiones hechas, se entiende la regla de que sólo en el caso de revocatoria de actos por ilegalidad a solicitud del interesado, opera la limitante expuesta –el ejercicio de los recursos gubernativos; artículo 94 del CPACA-, aplicable en materia impositiva conforme al artículo 736 del Estatuto Tributario.

En el caso de la revocatoria de oficio, por ilegalidad del acto, no existiría esa condición, con la salvedad que surge de la obligación del consentimiento previo del interesado, conforme al artículo 97 ibídem⁴ y a la limitante temporal del artículo 95 ibídem⁵. ³

De ahí que el artículo 97 de la Ley 1437, fije, como regla general, el consentimiento previo del interesado cuando se trate de revocatoria de actos que originen situaciones jurídicas particulares o que reconozcan derechos. ⁴

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

5 Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

(...)"

Cuando se trata de la primera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente consiste en un análisis de legalidad del acto, pues con ello resulta menester verificar las consecuencias materiales del acto la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la Constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la primera causal, relativa a establecer su oposición a la Constitución Política o a la ley, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

A su vez, en lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente

RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"

acto administrativo revocar de oficio la Resolución 2028 del 23 de junio de 2022, con el fin de continuar con la solicitud de permiso de vertimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución N° 2028 del 23 de junio de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", expedida por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la C.R.Q., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° 2028 del 23 de junio de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", emitida por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DESPLEGAR, las gestiones necesarias, a efectos de continuar con el trámite de permiso de vertimientos para el expediente 5624 de 2022, presentado por el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

ARTICULO CUARTO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revisión técnica y jurídica inicial para la expedición del acto administrativo, de conformidad con los documentos anexados al expediente 5624 de 2022.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE Teniendo en cuenta que el trámite ingreso por correo electrónico, se procede a notificar el presente acto administrativo al señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **284-6061** y ficha catastral N° **6327200000000002072500000000**, a los correos electrónicos pollospucalor@aol.com, tesamingeneria@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.



RESOLUCIÓN No. 2326

ARMENIA QUINDIO, 15 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA
RESOLUCIÓN 2028 DEL 23 DE JUNIO DE 2022"**

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 del 18 del de enero de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

PROYECCIÓN JURIDICA: VANESA TORRES VALENCIA
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA

REVISIÓN JURIDICA: CRISTINA REYES RAMIREZ
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA



RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 09 de marzo del año 2021, la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 actuando en calidad de apoderada de los señores **PAULA ANDREA CHAVES GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.500, **GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.387.963, **SEBASTIAN PUERTA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.806.857, **NICOLAS PUERTA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.843.158 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado **1) CHAGRA "LA ESPIGA"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-56105**, presentó a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 2755-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | LA CHAGRA "LA ESPIGA" |
| Localización del predio o proyecto | Vereda LA POPA, municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1139105.07 E ; 982214.468 N |
| Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1138943.94 E ; 982212.351 N |





ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

| | |
|---|-------------------------------|
| Ubicación del vertimiento 3 (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1138828.05 E ; 981898.55 N |
| Código catastral | 00-01-0004-0010-000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-56105 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño STARD 1 | 0.0051 l/s |
| Caudal de diseño STARD 2 | 0.0038 l/s |
| Caudal de diseño STARD 3 | 0.0077 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta STARD 1 | Pozo de Absorción |
| Disposición final propuesta STARD 2 | Pozo de Absorción |
| Disposición final propuesta STARD 3 | Campo de Infiltración |
| Área de infiltración propuesta STARD 1 | 12.57 m ² |
| Área de infiltración propuesta STARD 2 | 7.54 m ² |
| Área de infiltración propuesta STARD 3 | 12.00 m ² |

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1096-09-12-2021** del día 09 de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico nataliahenaobogada@hotmail.es bajo radicado 20879 de fecha 23 de diciembre del año 2021 y se comunicó mediante el radicado 20837 de fecha 20 de diciembre del año 2021 a la señora **ANDREA RESTREPO PUERTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.756.938 en calidad de copropietaria del predio objeto de trámite.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, mediante acta No. 54361 realizó visita técnica al predio denominado: La Espiga ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2755-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema manejo de aguas residuales donde se observa un predio con 35 has se observan cultivos de cítricos, cacao y plátano.

Se observan tres viviendas:

1 vivienda agregado de cuatro habitaciones, dos baños, un salón para cuartel de trabajadores, habitado por cinco personas con capacidad para 11 personas (seis) trabajadores cuando se quedan a dormir.

Cuenta con un sistema en prefabricado pozo séptico de 2000 l, tanque anaerobio 2000 l, no cuenta con trampa de grasas y disposición final es por manguera hasta un resumidero compartido con un vecino de otro predio.

2 vivienda 1 cuidador permanente, cuenta con 2 baños, 1 cocina la cual no esta en uso, cuenta con un sistema en prefabricado tanque séptico 500 litros, tanque fafa 500 litros sin material filtrante, disposición final pozo de absorción, no se pudo verificar se encontraba sellado.

3 vivienda campestre habitado esporádicamente, cuenta con sistema en mampostería pozo septico (prof 2 mt ancho 1,40mt, largo 2,10mt) tanque anaerobio (largo 1,20 mt ancho 1,40 mt prof 2 mt), disposición final es pozo de absorción el cual se encuentra sellado (no se pudo observar) esta ultima vivienda no cuenta con trampa de grasas."

Que con fecha del día 08 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 603 - 2022

FECHA: 08 de junio de 2022

SOLICITANTE: GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA

EXPEDIENTE: 02755 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 09 de marzo de 2021.*
- 2. Radicado No. 00012540 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Radicado No. 10850-21 del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00012540 del 24 de agosto de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1096-09-12-2021 del 09 de diciembre de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | LA CHAGRA "LA ESPIGA" |
| Localización del predio o proyecto | Vereda LA POPA, municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1139105.07 E ; 982214.468 N |
| Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1138943.94 E ; 982212.351 N |
| Ubicación del vertimiento 3 (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1138828.05 E ; 981898.55 N |
| Código catastral | 00-01-0004-0010-000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-56105 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño STARD 1 | 0.0051 l/s |
| Caudal de diseño STARD 2 | 0.0038 l/s |
| Caudal de diseño STARD 3 | 0.0077 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta STARD 1 | Pozo de Absorción |
| Disposición final propuesta STARD 2 | Pozo de Absorción |
| Disposición final propuesta STARD 3 | Campo de Infiltración |
| Área de infiltración propuesta STARD 1 | 12.57 m ² |
| Área de infiltración propuesta STARD 2 | 7.54 m ² |
| Área de infiltración propuesta STARD 3 | 12.00 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a tres (3) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción para el STARD 1, un (1) Pozo de Absorción para el STARD 2 y un (1) Campo de Infiltración para el STARD 3. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.89 min/in.

STARD 1 (casa principal)

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 56 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa principal, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.35 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 1350 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.35 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 900 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 0.90 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.60 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad útil.

STARD 2 (acopio)

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el acopio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.60 metros de diámetro y 1.50 metros de profundidad útil.

STARD 3 (casa del casero)

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 700 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa del casero, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 1.00 m.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración compuesto por dos zanjas de 6.00 metros de largo y 0.75 metros de ancho.

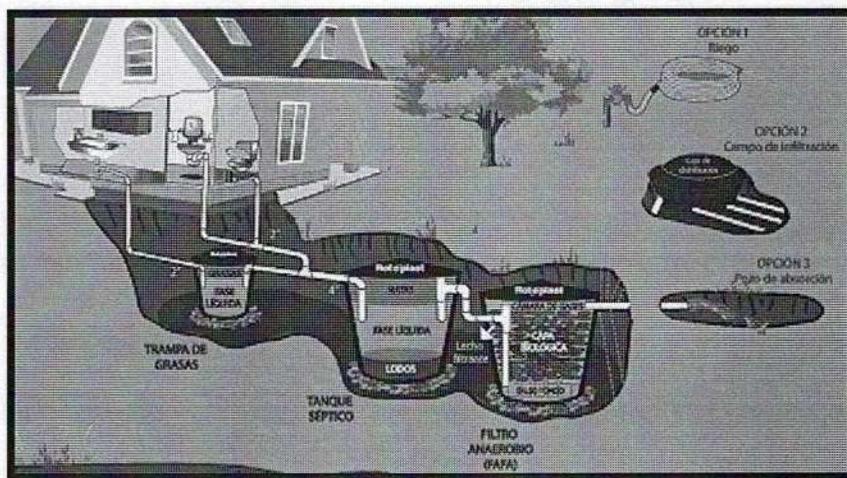


Imagen 1. Diagrama de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo SP N° 211 de 2021 del 26 de agosto del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado "LA CHAGRA LA ESPIGA", identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0010-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-56105, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos principales: Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Usos complementarios: Vivienda campestre aislada, comercio (grupos 1 y 2), social tipo A (grupos 1, 2, 3 y 4), recreacional (grupos 1 y 2).

Usos restringidos: Agroindustria.

Usos prohibidos: Vivienda (a, b, c, d), comercio (grupos 3, 4 y 5), industrial (tipo A, tipo B, grupos 2 y 3), institucional (grupos 1, 2 y 3), social (tipo B, grupos 1, 2, 3 y 4).

Restricciones: Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores del 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas y zonas de protección y conservación.

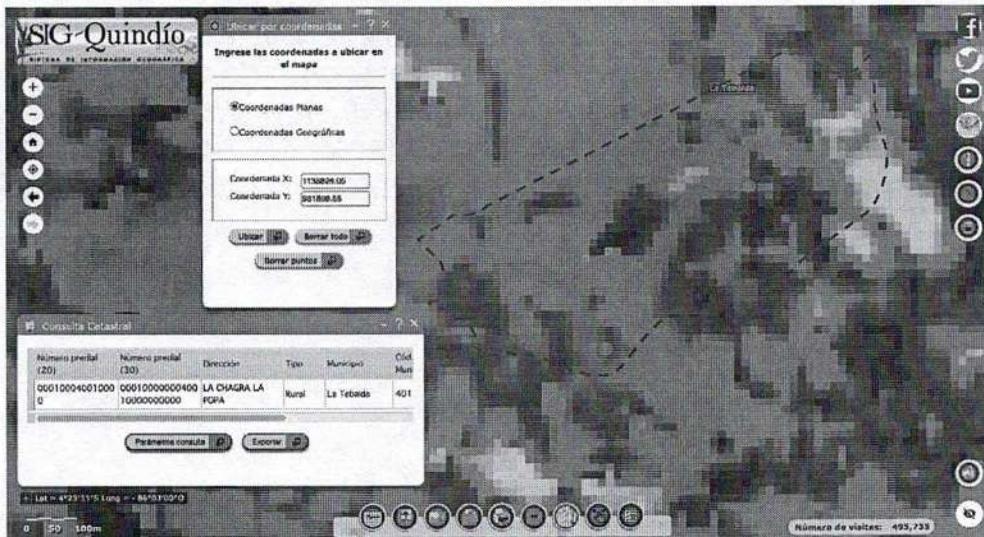


Imagen 2. Localización de los vertimientos

Fuente: SIG Quindío

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

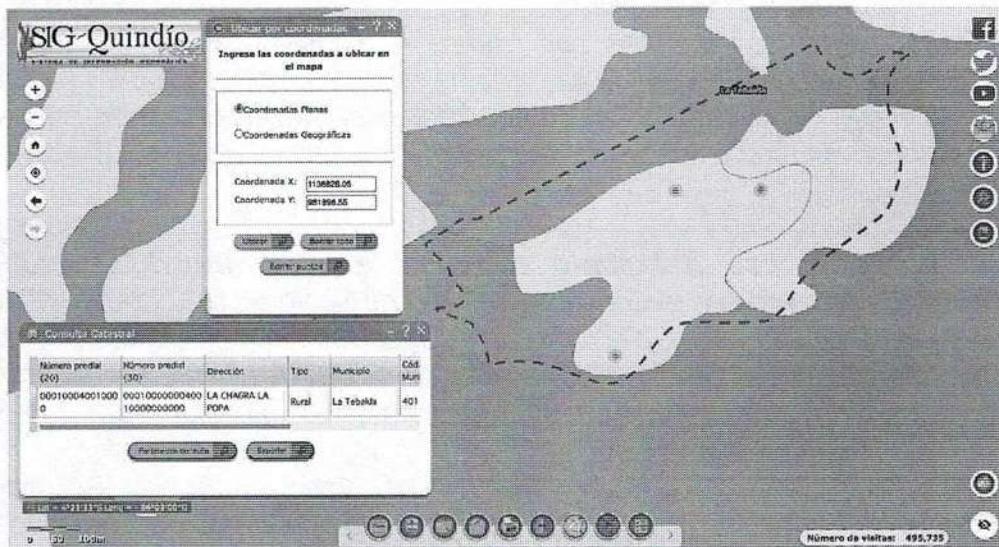


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación de los puntos de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga del STARD 3 (casa del casero) se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

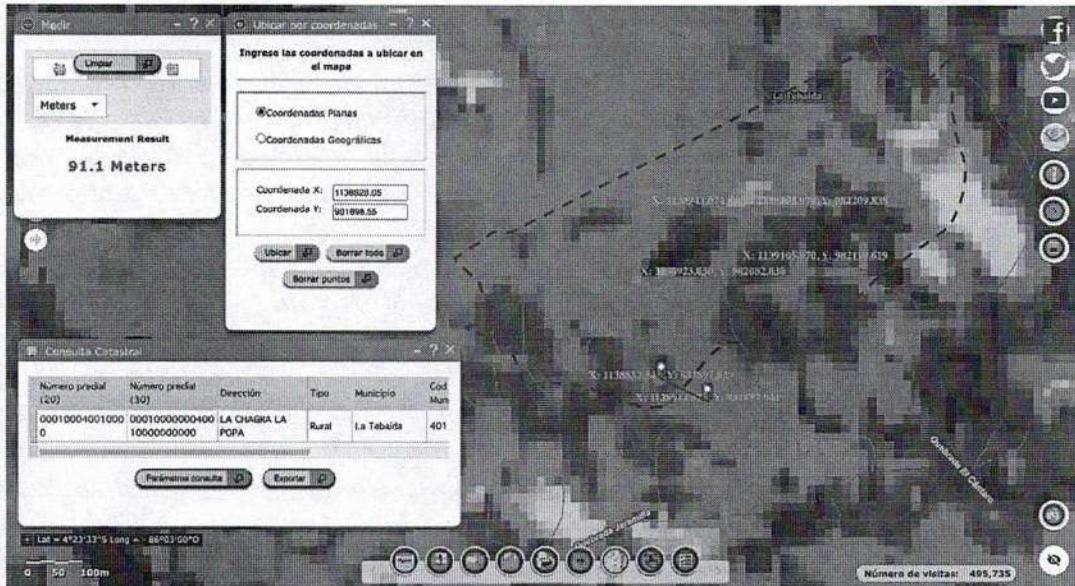


Imagen 4. Distancia del punto del descarga del STARD 3 al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54361 del 03 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En el predio se observan tres (3) viviendas, cada una cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales independiente.*
- *La vivienda 1 (STARD 3) cuenta un sistema de tratamiento prefabricado conformado por un (1) Tanque Séptico de 2000 litros y un (1) Filtro Anaerobio de 2000 litros. Este sistema no cuenta con Trampa de Grasas. Para la disposición final de las aguas tratadas, el sistema se conecta a una manguera que descarga a un sumidero compartido con un vecino de otro predio.*
- *La vivienda 2 (STARD 2) cuenta con un sistema de tratamiento prefabricado conformado por un (1) Tanque Séptico de 500 litros y un (1) Filtro Anaerobio de 500 litros sin material filtrante. Este sistema no cuenta con Trampa de Grasas. Para la disposición final de las aguas tratadas, el sistema descarga sus aguas a un (1) Pozo de Absorción, el cual no se pudo verificar ya que se encontraba sellado al momento de la visita.*
- *La vivienda 3 (STARD 1) cuenta con un sistema de tratamiento en mampostería conformado por un (1) Tanque Séptico (Largo = 2.10 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 2.00 m) y un (1) Filtro Anaerobio (Largo = 1.20 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 2.00 m). Este sistema no cuenta con Trampa de Grasas. Para la disposición final de las aguas tratadas, el sistema descarga sus aguas a un (1) Pozo de Absorción, el cual no se pudo verificar ya que se encontraba sellado al momento de la visita.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento a los sistemas y construir sus respectivas Trampas de Grasas.*
- *En el STARD 3, se deberá ubicar la disposición final por medio de Pozo de Absorción o Campo de Infiltración.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encuentran incompletos y funcionando de manera inadecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Ninguno de los sistemas encontrados en la visita técnica con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022 cuenta con Trampa de Grasas, por lo que no se puede dar el proceso de pretratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*
- *Los STARD 1 y 2 tienen su disposición final sellada, por lo que no se pudo verificar sus dimensiones y funcionamiento durante la visita técnica con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022. Esto, además, dificulta en gran medida las labores de mantenimiento e inspección.*
- *El STARD 3 descarga las aguas tratadas a un sumidero no descrito por fuera del área del predio a través de una manguera. Esto, además de no coincidir con la*

RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propuesta presentada por el usuario, podría estar generando una posible afectación ambiental.

- El STARD 2 encontrado en la visita técnica con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022 tiene una capacidad instalada inferior a la propuesta presentada en la documentación técnica por el solicitante. Además, el Filtro Anaerobio de este sistema no tiene material filtrante por lo que este módulo no funciona de manera adecuada.
- Los sistemas de tratamiento deben corresponder los diseños propuestos y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de las disposiciones finales.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02755 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA CHAGRA "LA ESPIGA" ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-56105 y ficha catastral No. 00-01-0004-0010-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 2755-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil donde considero en concepto técnico:

- *"...Ninguno de los sistemas encontrados en la visita técnica con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022 cuenta con Trampa de Grasas, por lo que no se puede dar el proceso de pretratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*
- *Los STARD 1 y 2 tienen su disposición final sellada, por lo que no se pudo verificar sus dimensiones y funcionamiento durante la visita técnica con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022. Esto, además, dificulta en gran medida las labores de mantenimiento e inspección.*
- *El STARD 3 descarga las aguas tratadas a un sumidero no descrito por fuera del área del predio a través de una manguera. Esto, además de no coincidir con la propuesta presentada por el usuario, podría estar generando una posible afectación ambiental.*

RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El STARD 2 encontrado en la visita técnica con acta No. 54361 del 03 de febrero de 2022 tiene una capacidad instalada inferior a la propuesta presentada en la documentación técnica por el solicitante. Además, el Filtro Anaerobio de este sistema no tiene material filtrante por lo que este módulo no funciona de manera adecuada.*
- *Los sistemas de tratamiento deben corresponder los diseños propuestos y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de las disposiciones finales.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y estado de los módulos de los STARD instalados en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Además de lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-56105**, se desprende que el predio **1) CHAGRA "LA ESPIGA"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cuenta con un área de 31 hectáreas y 9.570 y tiene una fecha de apertura del día 23 de agosto del año 1985, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 211 de fecha 26 de agosto del año 2021, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 2755-2021, los sistemas no se pudieron verificar si se encuentran ajustados con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si son los indicados para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-893-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2755-2021** que corresponde al predio **1) CHAGRA "LA ESPIGA"** ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) CHAGRA "LA ESPIGA"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56105, presentado por la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 actuando en calidad de apoderada de los señores **PAULA ANDREA CHAVES GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.500, **GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.387.963, **SEBASTIAN PUERTA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.806.857, **NICOLAS PUERTA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.843.158 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CHAGRA "LA ESPIGA"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56105, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2755-2021** del 09 de marzo del año 2021, relacionado con el predio **1) CHAGRA "LA ESPIGA"** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56105.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico nataliahenaoabogada@hotmail.es a la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 actuando en calidad de apoderada de los señores **PAULA ANDREA CHAVES GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.465.500, **GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.387.963, **SEBASTIAN PUERTA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.806.857, **NICOLAS PUERTA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.843.158 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo a la señora **ANDREA RESTREPO PUERTA** identificad con la cedula de ciudadanía No. 1.020.756.938, quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2337 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CHAGRA "LA ESPIGA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

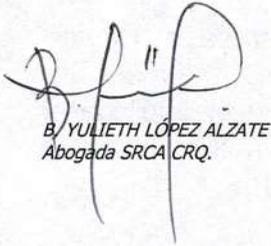
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

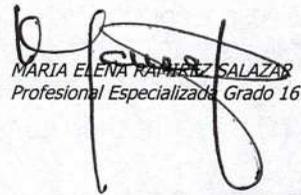
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B/ YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 02 de mayo del año 2022, el señor **DAVINSON LEANDER BUSTAMANTE CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.371.212 quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183226**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 5475-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | CONDOMINIO BAMBAZÚ - VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE. - LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31) |
| Localización del predio o proyecto | Vereda MURILLO, municipio de ARMENIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1146704.341 E ; 985716.879 N |
| Código catastral | 00-03-0000-3310-813 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-183226 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|---|---|
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño | 0.0032 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Campo de Infiltración |
| Área de infiltración propuesta | 12.60 m ² |

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-324-05-2022** del día 16 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico topoangiediaz@gmail.com mediante el radicado 9210 de fecha 17 de mayo del año 2022 y comunicado mediante el radicado 9130 de fecha 17 de mayo de 2022 al señor Jhon Alexander Bustamante en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Victor Hugo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 25 de mayo del año 2022 mediante acta No. 57845 realizó visita técnica al predio denominado: Condominio Campestre Bambazu Casa 31 ubicado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 5475-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Casa campestre en construcción 4 baterías sanitarias, 1 cocina, proyectada para 4 personas permanentes.

Sistema completo prefabricado en concreto y tapa de inspección, trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción terminados y funcionales..."

Que con fecha del día 15 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 675 - 2022

FECHA: 15 de junio de 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: DAVINSON LEANDER BUSTAMANTE CASTAÑO
EXPEDIENTE: 05475-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 02 de mayo de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-324-05-2022 del 16 de mayo de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57845 del 25 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | CONDominio BAMBAZÚ - VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE. - LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31) |
| Localización del predio o proyecto | Vereda MURILLO, municipio de ARMENIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS) | 1146704.341 E ; 985716.879 N |
| Código catastral | 00-03-0000-3310-813 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-183226 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño | 0.0032 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Campo de Infiltración |

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|--------------------------------|----------------------|
| Área de infiltración propuesta | 12.60 m ² |
|--------------------------------|----------------------|

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración de 21.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

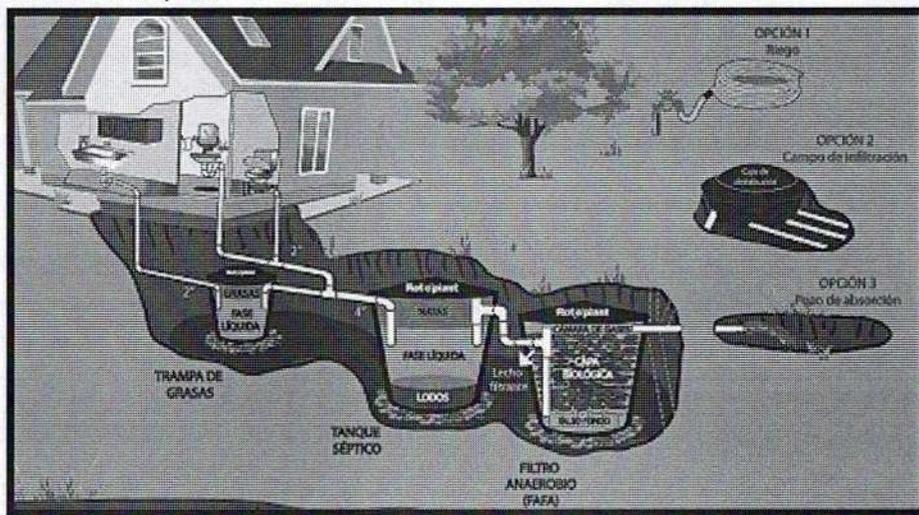


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-3405 del 16 de marzo del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado CONDOMINIO BAMBAZU LO 31, identificado con ficha catastral No. 000300003310813 y matrícula inmobiliaria No. 280-183226, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, pecuario, turismo.

Uso principal: Agrícola, pecuario, forestal.

Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial, turismo.

Uso restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, servicios de logística de transporte.

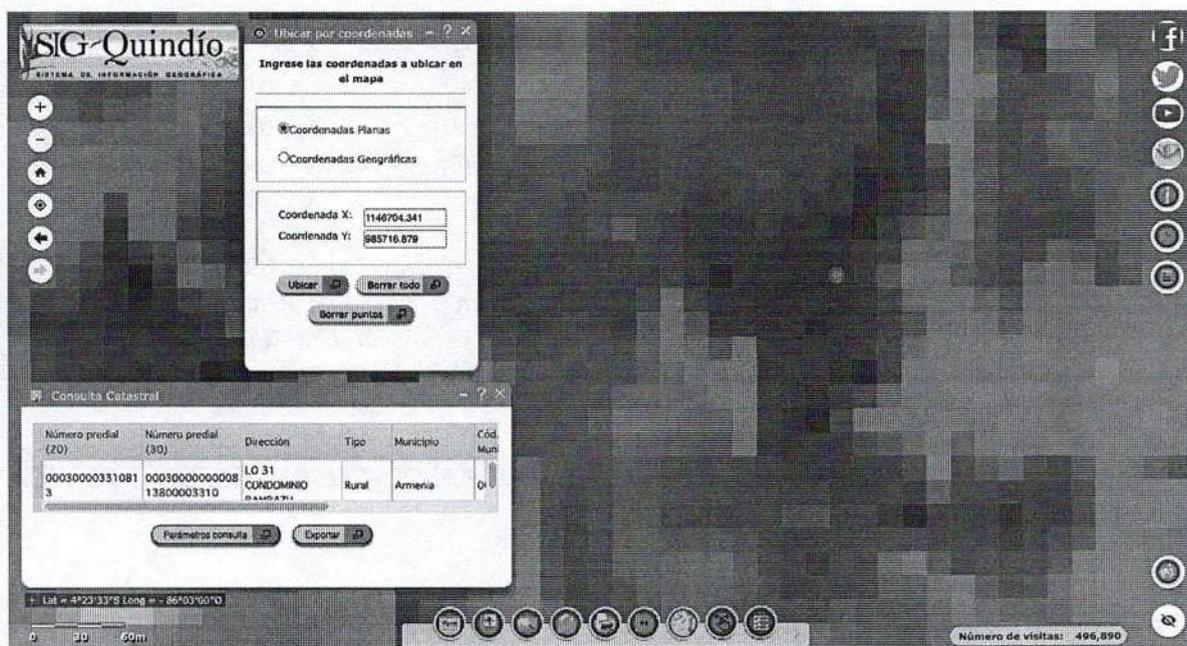


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

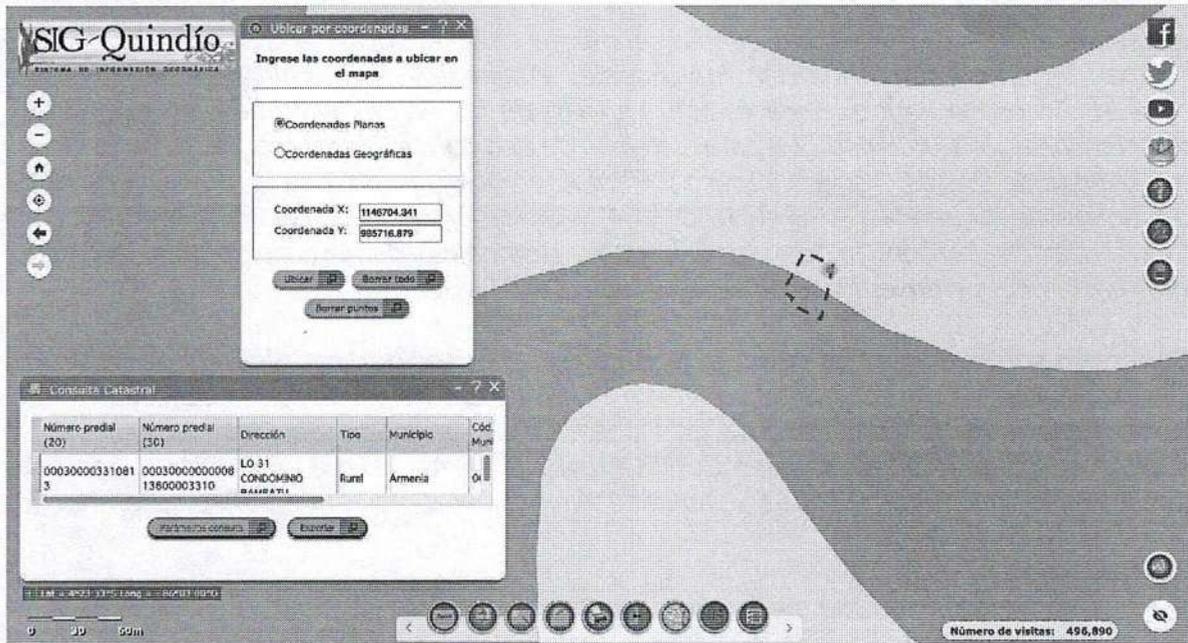


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. Los planos aportados de localización y de detalles del sistema de tratamiento no están firmados por los profesionales que los elaboraron.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57845 del 25 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda en construcción con 4 baterías sanitarias y 1 cocina, proyectada para 4 personas permanentes.
- El predio cuenta con un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- El sistema se encuentra instalado, pero aun no ha entrado en funcionamiento.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad, pero aun no se encuentra en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Los planos aportados de localización y de detalles del sistema de tratamiento no están firmados por los profesionales que los elaboraron.
- La disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 57845 del 25 de mayo de 2022 (Pozo de Absorción) no coincide con la propuesta en la documentación técnica aportada (Campo de Infiltración).
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57845 del 25 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **05475-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO BAMBAZÚ - VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE. - LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31) ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-183226 y ficha catastral No. 00-03-0000-3310-813. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 5475-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- "... Los planos aportados de localización y de detalles del sistema de tratamiento no están firmados por los profesionales que los elaboraron.
- La disposición final encontrada en la visita técnica con acta No. 57845 del 25 de mayo de 2022 (Pozo de Absorción) no coincide con la propuesta en la documentación técnica aportada (Campo de Infiltración).
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."

Por lo tanto, al no haber información técnica necesaria de acuerdo a la propuesta presentada, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que además de lo anterior, en análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183226**, se desprende que el fundo tiene un área de 841,00 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 14 de marzo del año 2011, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 3405 de fecha 16 de marzo del año 2022 el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-183226**, toda vez que el lote tiene un área de 841.00 metros cuadrados.

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 5475-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se pretenden generar en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017, además se pudo evidenciar que no cumple con los tamaños mínimos dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009.*"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-894-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara*

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **5475-2022** que corresponde al predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-183226, presentado por el señor **DAVINSON LEANDER BUSTAMANTE CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.371.212 quien actúa en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-183226, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 5475-2022** del 02 de mayo del año 2022, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZÚ- VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE- LOTE NUMERO TREINTA Y UNO (31)** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-183226.

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 31 BAMBAZU DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización allegada se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico topoangiediaz@gmail.com al señor **DAVINSON LEANDER BUSTAMANTE CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.371.212 quien actúa en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo al señor **JHON ALEXANDER BUSTAMANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.370.620, quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 10 de marzo del año 2022, la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.943.789 quien actúa en calidad de propietaria del predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184281**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 2838-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|---------------------------------------|
| Nombre del predio o proyecto | LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 26 |

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|---|---|
| Localización del predio o proyecto | Vereda PUERTO ESPEJO, municipio de ARMENIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento | Sin información |
| Código catastral | 0002000000004451000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-184281 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Armenia ESP |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 22.62 m ² |

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-148-03-2022** del día 14 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico 31avalenciacastrillon@gmail.com con el radicado 4504 de fecha 22 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 12 de mayo del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: Lote Parcelación La Paz – Lote 26 en la vereda Puerto Espejo del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2838-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el trámite de la solicitud del permiso de Vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Una vivienda de tipo campestre de siete habitaciones, tres baños, una cocina, habitada permanente por dos personas.

Cuenta con un sistema completo en prefabricado convencional conta de tg, tanque séptico, tanque faña, con buen material filtrante, la disposición final a campo de infiltración..."

(se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 10 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 605 - 2022

FECHA: 10 de junio de 2022

SOLICITANTE: YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA

EXPEDIENTE: 02838-22

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de desglose del expediente 02687-21 del 10 de marzo de 2022.*

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-107-14-03-2022 del 14 de marzo de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-148-03-2022 del 14 de marzo de 2022.
4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 12 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|---|
| Nombre del predio o proyecto | LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 26 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda PUERTO ESPEJO, municipio de ARMENIA, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento | Sin información |
| Código catastral | 0002000000004451000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-184281 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Armenia ESP |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño | 0.0128 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 22.62 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 270 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Altura Útil = 0.75 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3400 litros de capacidad dividido en dos compartimientos, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 3.60 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

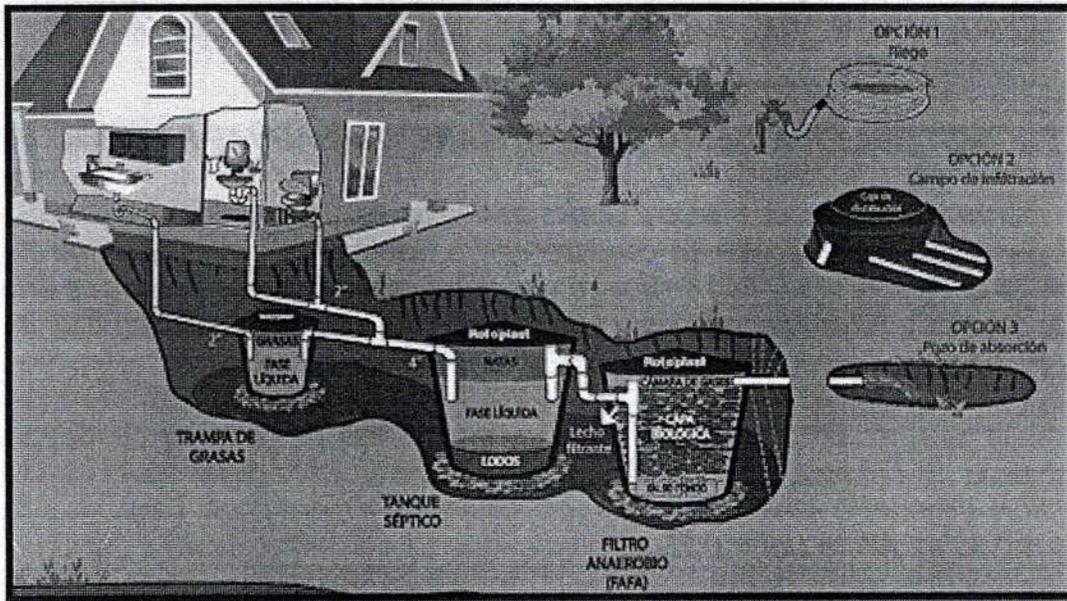


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos DP-POT-1013 del 01 de

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

marzo del 2021 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 26 PARCELACION LA PAZ PUERTO ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184281 y ficha catastral No. 000200004451000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, pecuario.

Uso principal: Vivienda, comercio.

Uso compatible: Dotacional.

Uso prohibido: Agroindustrial.

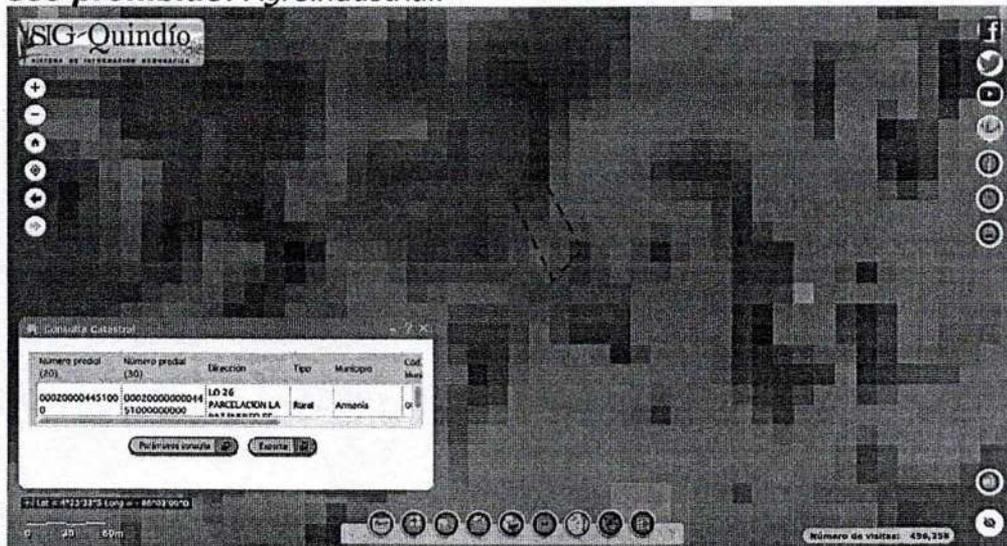


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

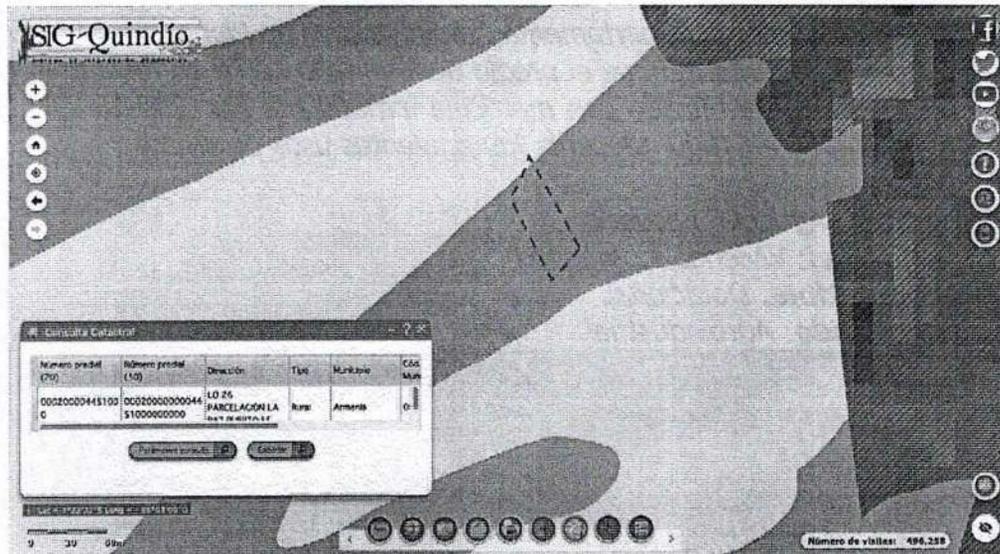


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el borde perimetral del predio se encuentra localizado a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

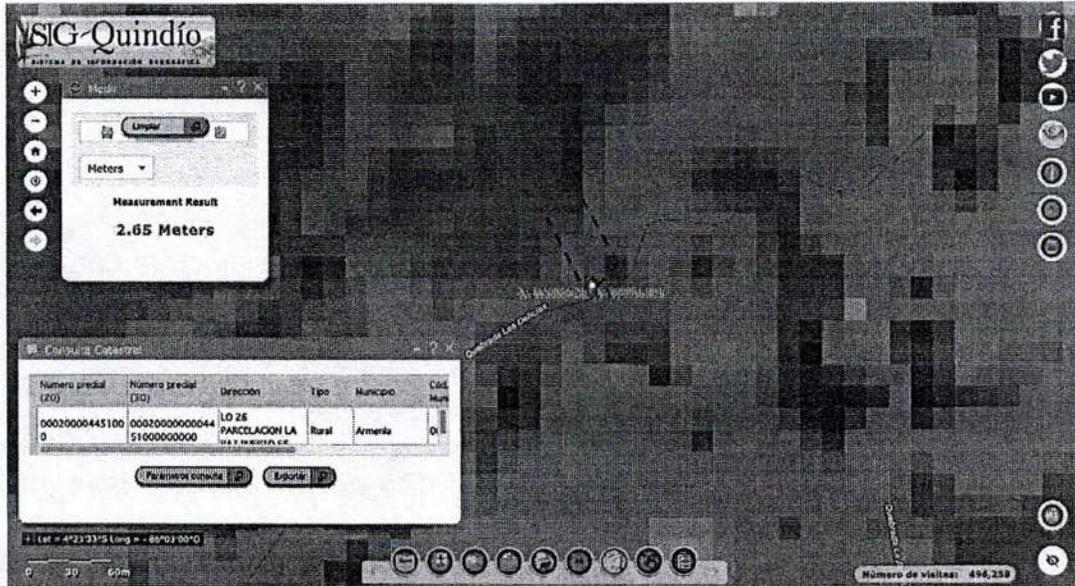


Imagen 4. Distancia del predio al drenaje superficial adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no presentó información referente a la ubicación georreferenciada de la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales en coordenadas MAGNA-SIRGAS.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 12 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa una (1) vivienda campestre de 7 habitaciones, 3 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.*
- *La vivienda cuenta con un STARD prefabricado que consta de una (1) Trampa de Grasas de 105 litros, un (1) Tanque Séptico de 1000 litros y un (1) Filtro Anaerobio de 1000 litros.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Campo de Infiltración.*
- *El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario no presentó información referente a la ubicación georreferenciada de la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales en coordenadas MAGNA-SIRGAS.*
- *El STARD propuesto en la información técnica presentada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del 12 de mayo de 2022. En la documentación técnica presentada, se propone la construcción de un STARD en mampostería y un Pozo*

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Absorción como disposición final, mientras que en la visita mencionada se encontró que en el predio hay instalado un STARD prefabricado y un Campo de Infiltración como disposición final.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 12 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02838-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 26 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-184281 y ficha catastral No. 0002000000004451000000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra



RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expediente 2838-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se considera en concepto técnico:

- *"... El usuario no presentó información referente a la ubicación georreferenciada de la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales en coordenadas MAGNA-SIRGAS.*
- *El STARD propuesto en la información técnica presentada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del 12 de mayo de 2022. En la documentación técnica presentada, se propone la construcción de un STARD en mampostería y un Pozo de Absorción como disposición final, mientras que en la visita mencionada se encontró que en el predio hay instalado un STARD prefabricado y un Campo de Infiltración como disposición final.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Por lo tanto, de acuerdo a la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con lo evidenciado en campo, es por esto que no se pudo verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-184281**, se desprende que el predio cuenta con un área de 2.382 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 16 de junio del año 2011 y que de acuerdo al concepto de uso de suelos DP-POT-1013 de fecha 01 de marzo del año 2021 expedido por el Subdirector del Departamento

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Administrativo de Planeación de Puerto Espejo Quindío, considera lo que se cita a continuación:

"(...)

Uso Actual: Agrícola, Pecuario.

Uso Principal: Vivienda, Comercio

Uso Compatible: Dotacional

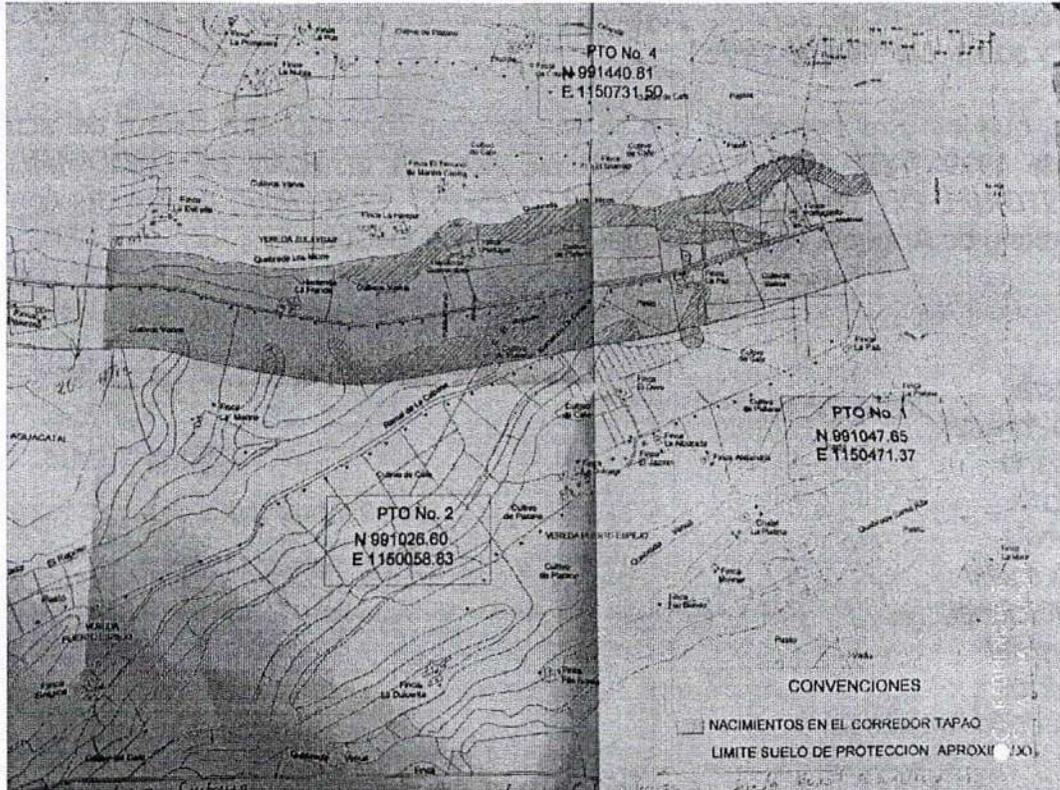
Uso Prohibido: Agroindustrial..."

Así mismo, es importante mencionar que mediante la Resolución No. 1-001207 y 2-000080 de octubre 27 de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA", expedida por el curador urbano No. 2 de PUERTO ESPEJO Quindío y la cual fue aportada dentro de recurso de reposición y fue objeto de estudio donde se evidencio que la parcelación fue concedida mediante la vigencia del acuerdo 001 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ESPEJO 1999-2006", donde encontramos dentro del TITULO II las clasificación de los suelos y en el Artículo 16 contempla la clasificación de suelo Suburbano y que de acuerdo a las coordenadas allí contempladas, se evidencia que el lote denominado PARCELACIÓN LA PAZ se encuentra en suelo Suburbano corredor eje Pueblo Tapao tal y como se puede observar en la imagen que se adjunta a continuación:

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Que por lo anterior, se debe dar aplicación a la normatividad vigente para la época, ya que de acuerdo a las licencias otorgadas fueron expedidas en el año 2009, por lo tanto gozan de presunción de legalidad y se debe dar aplicación para este caso en particular.

Que adicional a lo anterior se hizo la consulta al acuerdo 001 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ESPEJO 1999-2006", y que para esta época, el predio objeto de la solicitud, se encontraba contemplado dentro del corredor Suburbano de Armenia (Q).

"SUELO SUBURBANO: Está constituido por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que son objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y con la Ley 142 de 1994".

Es así, que los usos permitidos que se encontraban contemplados dentro del acuerdo 001 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ESPEJO 1999-2006", dentro del corredor Suburbano de Armenia (Q) son los que citan a continuación:

"(...)

- Forestal
- Agro-forestal
- Pecuario
- Agrícola
- Piscícola
- Residencial
- Institucional
- Industrial
- Servicios
- Protección Ambiental."

De igual manera se revisó el "Acta de concertación interinstitucional sobre los asuntos ambientales del proyecto de revisión y ajustes estructurales de largo plazo al Plan de Ordenamiento Territorial 2009-2023 PUERTO ESPEJO una ciudad de oportunidades para la vida" y se pudieron evidenciar varios aspectos los cuales cito a continuación:

"(...) **AREAS POR CLASIFICACIÓN DE SUELO**

- Suelos Suburbanos 1074,10 Ha
- Corredor Suburbano Pantanillo 134,16 Ha
- Corredor Suburbano Murillo 355,16 Ha
- Corredor Suburbano El Edén 12.03 Ha
- Corredor Suburbano El Calmo 271.95 Ha

CORREDORES VIALES SUBURBANOS

- 1) Corredor Suburbano El Caimo (Adóptese Plano 16)

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2) *Corredor Suburbano Murillo (Adóptese Plano 13)*
- 3) *Corredor Suburbano Pantanillo (Adóptese Plano 12)*
- 4) *Corredor Suburbano Aeropuerto El Edén (Adóptese Plano 15)*

SUELOS SUBURBANOS

Los suelos suburbanos, se ubican generalmente en forma paralela a los corredores viales de e primer orden y serán las áreas reservadas para el establecimiento de actividades productivas de bienes y servicios diferentes a los agropecuarios Se clasificaron cuatro corredores viales suburbanos, con una extensión total de 1.148,7 Ha que corresponde a los corredores de Pantanillo, Murillo. El Caimo y Aeropuerto El Edén

- *Corredor vial suburbano Pantanillo Se localiza paralelo a la carretera PUERTO ESPEJO - Montenegro sobre una faja de 200 metros promedio delimitado por elementos naturales . físicos y prediales, a ambos lados de la vía entre el perímetro urbano Mercar hasta el puente sobre el río Espejo, con una extensión de 271,95 Ha*

- *Corredor vial suburbano Murillo: Se localiza paralelo a la carretera PUERTO ESPEJO - Murillo - Club Campestre y se subdivide dos tramos: El tramo Murillo 1 corresponde a una faja de 150 metros promedio a ambos lados de la vía entre el perímetro urbano y la entrada a la vereda Besarabia: el tramo Murillo 2 corresponde a una faja de 200 metros promedio a ambos lados de la vía entre la entrada de la vereda Besarabia y el Club Campestre. Los dos tramos suman una extensión de 355.96 Ha*

- *Corredor vial suburbano El Caimo Se localiza paralelo a la carretera El Caimo - Club Campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento El Caimo y el Club Campestre, con una extensión de 134,16 Ha*

- *Corredor vial suburbano Aeropuerto El Edén Es una pieza que se localiza paralelo a la carretera entre la glorieta del Club Campestre y el limite municipal con La Tebaida, incluyendo la zona localizada en la margen oriental de la pista del aeropuerto con una extensión de 312.03 Ha."*

(...)"

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 2838-



RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta presentada del sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en el predio, no se encuentra acorde con lo evidenciado en campo. Por lo tanto, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.



RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-895-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2838-2022** que corresponde al predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE #**



RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

26 ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184281, presentado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.943.789 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 26** ubicado en le vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184281, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2838-2022** del 10 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 26** ubicado en le vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184281.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico 31avalenciacastrillon@gmail.com a la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.943.789 quien actúa en



RESOLUCIÓN No. 2339 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 18 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 26 PARCELACION LA PAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

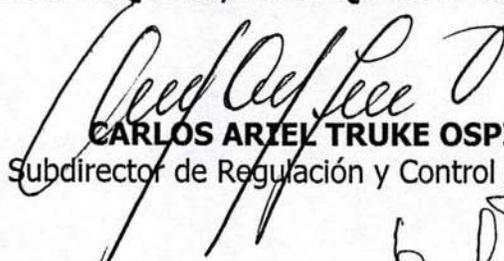
calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Universitaria Grado 16



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de marzo de 2019, **AUTOPISTA DEL CAFE S.A**, identificado con NIT **830025490-5**, a través de su representante legal **MAURICIO VEGA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía **No 10.025.503** expedida en Pereira; actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3195-2019**

Que mediante la Resolución No. 1492 del 12 mayo del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que a través de oficio del día 07 de mayo del año 2021, mediante radicado 0006294, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó a los señores **AUTOPISTA DEL CAFE S.A** representada legalmente por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 3195-2019, el cual fue enviado por correo electrónico y recibido por la sociedad AUTOPISTA DEL CAFE S.A el día 10 de mayo de 2021, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo que esta subdirección realiza a la página de CERTIPOSTAL (guía No 89879050505); y donde le solicitan lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio **FAJA DE TERRENO** (Tambo El Jardín) localizado en el municipio de **FILANDIA Q.**, matrícula inmobiliaria **No 284 - 5889** y código catastral número **632720000000000020825000000000**, el 28 de noviembre de 2019, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"- Se verifica un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado convencional conformado por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.

Tanque séptico y trampa de grasas están colmatados, y el campo de infiltración esta rebotado saliendo agua a la superficie."



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. En el Documento aportado "EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO", se establece que las unidades del sistema existente no cumplen con la resolución 330 del 2017, debido a que la población servida actualmente supera la población de diseño, lo que se evidencia principalmente en el campo de infiltración que presenta un grado de saturación elevado.*
- 2. Según el "DOCUMENTO TECNICO" aportado, se propone reemplazar el sistema existente, por un sistema compuesto por:*
 - Trampa de grasas*
 - Tanques sépticos*
 - Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA)*
 - Humedal Artificial*

- 3. La disposición final del efluente del Humedal Artificial del sistema propuesto se plantea "a las obras de la vía que descargan a la fuente hídrica Barbas Bremen". Para esta disposición se presenta como primera propuesta entregar "en el sector de la caja más cercana de aguas lluvias", tal como lo establece el Plano No 3 denominado "Ubicación del efluente".
Se presentan dos propuestas adicionales, para las cuales solo se aportan las coordenadas de la entrega y la longitud de manguera de PDE para aguas residuales.*

- 4. El decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 6, establece:*

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

...

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

De conformidad con lo anterior, la propuesta de disposición final no es viable a la luz de la normatividad vigente.

- 5. La evaluación ambiental del vertimiento según lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; no cumple, principalmente en los siguientes componentes:*
 - Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. La cual se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 - Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

6. *El Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y la resolución 1514 de 2012; no cumple, principalmente en los siguientes componentes:*
- **3.2. Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento**
– Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.
 - **4.1. Área de Influencia**
Se deberá delimitar el área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación técnica, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Propuesta de disposición final del efluente del sistema, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, y demás normas aplicables.*
2. *Evaluación ambiental del vertimiento acorde a lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*
 - *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua, a través de modelos de simulación. La modelación deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para aguas superficiales continentales*
 - *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y los términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos adoptados mediante resolución 1514 de 2012; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*
 - *Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.*
 - *Delimitación del área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento*



RESOLUCIÓN No. 2360
ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de **sesenta (60) días** para que allegue toda la información solicitada.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio. (...)"

Que el día 14 de diciembre del año 2021, La ingeniera ambiental Jeissy Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 399-2021 en el que concluyó lo siguiente:

"...El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 30342 del 27 de mayo de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3195 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Faja De Terreno de la Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5889 y ficha catastral No. 63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000, lo anterior, teniendo como base que No se cumple el requerimiento No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto, ni el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

"(...) Que el día 17 de marzo de 2022, mediante radicado CRQ recibido 3190-2022 AUTOPISTA DEL CAFE S.A, identificado con NIT 830025490-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VEGA LEMUS, allega información técnica requerida en oficio CRQ No 06294 del 07 de mayo de 2021.

Esta subdirección aclara que la documentación allegada por el usuario el 17 de marzo de 2022 se realiza de manera extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta para el respectivo análisis, toda vez que la Ingeniera ambiental el día 14 de diciembre de 2021, emitió concepto técnico CPTV 399-2021



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Correspondiente dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado 3195-2019.(...)"

"(...) Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **3195-2019**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 284-5889 del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 13 de febrero de 2003, el área no está determinada en el certificado de tradición, sin embargo la ingeniera ambiental evidencio en el SIG, que el predio cuenta con un área de **18.507 ms2** aproximadamente **1 HA** con **507 M2** lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de FILANDIA es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo CERT 323 del 27 de diciembre de 2016, expedido por la Secretaria de Planeación de Desarrollo e Infraestructura del municipio de FILANDIA certifica que: "El predio denominado " FAJA DE TERRENO" ubicado en la vereda Cruces, de este municipio, con ficha catastral No 63272000000011247000000000, se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (EOT).

Que dicho predio esta ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRICOLA., PECUARIO Y FORESTAL, donde debe desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente. (...)"

"(...) Siendo este el documento propio y la entidad indicada para tratar estos asuntos y que de acuerdo a lo descrito allí, la actividad que se está desarrollando dentro del predio objeto de solicitud no está contemplado, toda vez que el uso del suelo es solo para uso agrícola, pecuario y forestal.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico con radicado 0006294 del 07 de mayo del año 2021, el cual fue enviado por correo electrónico y recibido por la sociedad AUTOPISTA DEL CAFE S.A el día 10 de mayo de 2021, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo que esta subdirección realiza a la página de CERTIPOSTA (guía No 89879050505), de igual forma se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el usuario, razón por la cual la Ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 399 del 14 de diciembre de 2021 concluye: "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente No 3195 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, *se considera que se debe NEGAR Eel permiso de vertimineto de Aguas Residuales Domésticas* al predio FAJA DE TERRENO ,

RESOLUCIÓN No. 2360
ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

*ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 284-5889 y ficha catastral No. 0002 0825 0000 00000. Lo anterior, teniendo como base que no se cumple el requerimiento No 6294 del 07 de mayo de 2021 por lo tanto **No se puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto ni el funcionamiento eficiente de STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio," por lo tanto esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3195-2019.*

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 3195-2019, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio.(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 1492 del 12 de mayo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó personalmente a la señora JULIANA MORALES MONTOYA el día 02 de junio del año 2022 en calidad de Apoderada.

Que para el día 16 de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), mediante radicado número 07636-22, el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS presentó dentro del término legal Recurso de Reposición contra la Resolución **Nº 1492** del 12 de mayo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado Nº 3195-2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, del trámite con radicado **3195-19**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en contra la Resolución No. 1492 del 12 de mayo del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento de aguas residuales, correspondiente al expediente administrativo número 3195-2019, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Representante Legal), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5889**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"(...)Información a subsanar:

Tal como se evidencia en la página 15 del acto administrativo, el concesionario entregó de manera extemporánea la información técnica que permite subsanar los requerimientos realizados según oficio CRQ No.06294 del 07 de mayo de 2021, mediante el radicado CRQ recibido 3190-2022 del 17 de marzo 2022.

(Anexo 1.Evidencia radicado marzo 2022).

A pesar de tener presente que si en los plazos de entrega definidos la Corporación tiene la potestad de adelantar las acciones administrativas a que haya lugar, en la respuesta del 17 de marzo de 2022, Autopistas del café S.A., presenta una modificación de fondo al diseño inicialmente presentado, toda vez que en julio de 2020 se ejecutaron los diseños del proyecto denominado "intersección Filandia" priorizado por el Gobernador del Quindío, y don de la ANI a través de la interventoría del proyecto aprobó una alternativa que modifica completamente las condiciones físicas del CAU el Jardín, lo cual obliga de manera inequívoca a modificar el diseño planteado del sistema inicialmente presentado a la CRQ. (Anexos/ DISEÑO INTERSECCION FILANDIA/4359-Ld-FIL-v02-V&T-PL-001_0pdf).

En virtud de lo anterior, se procedió por parte del concesionario a contratar el rediseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con la normatividad ambiental vigente, y que permita desarrollar a futuro la construcción de la intersección Filandia sin que esta afecte el sistema de tratamiento diseñado. Por tal motivo, se presentó la información complementaria de manera extemporánea, sin embargo, en el marco del presente recurso, y en consideración a que la evaluación jurídica por medio de la cual se realizó la evaluación documental del expediente fue realizada en fecha posterior a la radicación de la información técnica complementaria, solicitamos se pueda evaluar en el marco del trámite del permiso de vertimientos del expediente 3195-2019, la información presentada el día 17 de marzo de 2033 mediante radicado CRQ recibido 3190-2022, la cual da respuesta a todas las consideraciones técnicas de la parte motiva de la Resolución 1492 del 12 de mayo de 2022. (Anexo/DISEÑO NUEVO Y RADICADO MAR2022).

*Con respecto a la importancia de determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, **ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo...** nos permitimos aclarar que tanto en la propuesta inicialmente presentada en 2019, como en las modificaciones técnicas, se dejó claro que se cuenta con un sistema de tratamiento prefabricado construido y en operación que debe ser modificado para aumentar la capacidad de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio en cuestión, por lo cual, con el anterior precepto se aclaran las dudas manifiestas al respecto.*

En relación a la evaluación realizada por parte del personal del área jurídica de la CRQ durante el mes de abril del año 2022 de la documentación que reposa en el expediente 3195-2019 y las interpretaciones realizadas por la ingeniera Ambiental en relación con los conceptos del uso de suelo conforme, se establece que Autopistas del Café S.A. cuenta con concepto de uso de suelo conforme, al momento de realizar la construcción del CAU (Centro al Usuario) Tambo El Jardín en el predio FAJA DE TERRENO con matrícula inmobiliaria No 284-5889, en la vereda Cruces del Municipio de Filandia. Dicho concepto de Uso de suelo fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Filandia con fecha 11 de febrero de 2008 y establece de manera clara lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"(...) Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna y la rehabilitación Ecológica con Plantaciones Forestales Productoras-Protectoras, con restricciones en los usos de tipo Agropecuario y de Vivienda.

Que en el área son limitados los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL Y URBANÍSTICO. Las limitantes establecidas se deben exclusivamente al tipo de agroindustria a establecer y al área de cada una de las viviendas a construir, además de la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios. Por considerar área Suburbana el área mínima de cada unidad de vivienda o parcela realizar está establecida en 2500 m²", (...) Fracción transcrita del documento **CERTIFICADO DE USO DE SUELO. Anexos/USO DE SUELO/2008).**

Un aspecto adicional a considerarse, es que el predio denominado FRANJA DE TERRENO, está constituido como un predio de uso público el cual fue entregado en administración al Concesionario Autopistas del Café por parte del INVIAS, y la construcción del Centro de Atención al Usuario CAU, hace parte de las obligaciones contractuales que derivan del Proyecto Desarrollo Vial Armenia – Pereira. Manizales- Calarcá- La Paila. Contrato de Concesión 113 de 1997.

Igualmente, si se considera la fecha para la cual se tramitó la respectiva licencia de construcción del CAU, el uso de suelo emitido por parte de la Autoridad Competente, que para el caso es la Secretaria de Planeación municipal de Filandia, es conforme según lo establecido en el acuerdo No.074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T); y que es la misma herramienta de Ordenamiento Territorial bajo la cual el equipo jurídico realizó la evaluación de uso conforme de suelo, e mkitiendo concepto negativo al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos entregar copia del documento CERTIFICADO DE USO DE SUELO del año 2008, para que sea evaluado como una condición de preexistencia debidamente autorizada al momento de la construcción del CAU, y que se tenga en consideración principal que a la fecha no han modificado las condiciones aprobadas inicialmente y la actividad que se ejerce no atenta contra los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

De manera adicional y en consideración a los preceptos de optimización de tiempo y de trámites del estado, y considerando la prioridad de la protección al ambiente y a los recursos naturales, solicitamos amablemente se genere un espacio de reunión donde se pueda explicar de manera efectiva las apreciaciones anteriormente citadas y se puedan generar condiciones para avanzar en el proceso del trámite de permiso de vertimientos de manera efectiva. Para este espacio, quedamos a disposición de su equipo técnico y jurídico, para asistir a su entidad en la fecha y hora propuesta por su parte. (...)"

NOTIFICACIONES

Carrera 10 Av del ferrocarril #75-51 La Romelia Dosquebradas Risaralda Teléfono 3280062 correo electrónico informa@autopistasdelcafe.com

Anexa con su escrito los siguientes documentos:

- ✓ 2 Planos vía
- ✓ Documento técnico sistema tratamiento de aguas residuales parador turístico tambo el jardín-Filandia Quindío

RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

- ✓ Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- ✓ 2 detalles constructivos del STAR Prefabricado
- ✓ Fotocopia oficio con radicado 3190-22 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual informa que allega información por esta Subdirección a través de oficio No.06294 del 07 de mayo de 2021.
- ✓ Certificado de uso de suelo de fecha 11 de febrero de 2008.

Documentos presentados por fuera de los términos y la oportunidad procesal para tal fin.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Que dentro del expediente se evidencia que el señor Mauricio Vega Lemus Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS Sociedad propietaria del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022 con radicado número 03190-22 hace entrega de la información solicitada mediante oficio con radicado 06294 del 07 de mayo del año 2021.

Visto lo anterior, se considera de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la carta magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares..."

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

- a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba



RESOLUCIÓN No. 2360
ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 02 de junio del año 2022, fue notificado de forma personal el acto administrativo a la señora **JULIANA MORALES MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.143.801, quien actúa en calidad de Apoderada, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número **N° 1492** del 12 de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 3195-2019

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el día 17 de marzo de 2022, el señor MAURICIO VEGA LEMUS representante legal de AUTOPISTA DEL CAFE S.A, allega información técnica requerida en oficio CRQ No 06294 del 07 de mayo de 2021 de manera extemporánea tal y como lo afirma el recurrente

A LOS HECHOS SEGUNDO y TERCERO: Nos consta si hubo modificación de fondo al diseño inicialmente presentado, o contrató el rediseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, toda vez que esta autoridad ambiental no hizo ningún análisis a la documentación allegada por haber sido presentada de manera extemporánea.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que al momento de realizar la visita el técnico pudo verificar la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado convencional, en cuanto a las modificaciones técnicas que menciona el recurrente no nos consta, tal y como se ha consignado líneas atrás, la Subdirección no hizo ningún análisis a la documentación allegada por haber sido presentada de manera extemporánea.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que en el concepto de uso de suelo No.323 de fecha 27 de diciembre del año 2016 expedido por la Secretaria de Planeación Desarrollo e infraestructura del Municipio de Filandia Quindío, allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento indica que: "(...) *Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIOS, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.*

Que en el área son limitados los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS QUE A JUICIO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente".

AL HECHO SEXTO: Se reitera que la documentación allegada fue presentada de manera extemporánea razón por la cual la Subdirección no hará ningún análisis a la documentación allegada.

AL HECHO SEPTIMO: Respecto a la solicitud de generar un espacio de reunión para explicar la prioridad de la protección al ambiente y a los recursos naturales, entre otros,

RESOLUCIÓN No. 2360

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1492 DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

es viable esta solicitud, previo a la radicación del nuevo trámite de permiso de vertimientos que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **3195-2019**, se pudo evidenciar que la situación que llevó a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de vertimiento, hacer el análisis técnico y jurídico de la documentación que reposa en el expediente, se evidenció que efectivamente el señor MAURICIO VEGA LEMUS, a pesar de que allegó la documentación solicitada, la presento de meses después, es decir de manera extemporánea

Así mismo, el expediente es asignado a una Ingeniera ambiental, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, para evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, en el que emite concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos - CTPV-399 de 2021, concluyendo lo siguiente *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3195 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Faja De Terreno de la Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5889 y ficha catastral No. 63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000, lo anterior, teniendo como base que No se cumple el requerimiento No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto, ni el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

La solicitud del trámite de permiso de vertimiento fue asignado a una abogada contratista para la evaluación jurídica integral del expediente, evidenciando que efectivamente el señor Mauricio Vega Lemus no dio cumplimiento al requerimiento y con base al concepto técnico antes mencionado encontró razones suficientes para emitir la resolución No 1492-2022, en la que se negó el permiso de vertimiento con radicado No. 3195 de 2019.

Así las cosas, es preciso aclarar que en aras de garantizar el debido proceso la Subdirección de Regulación y Control Ambiental requirió técnicamente al señor Mauricio Vega Lemus mediante oficio con radicado 06294 del 07 de mayo del año 2021; el cual, de acuerdo al seguimiento y evaluación de los soportes anexos al expediente objeto de evaluación, se evidenció que fue no cumplido a pesar de que fue enviado a través de correo electrónico informa@autopistasdelcafe.com el día 07 de mayo de 2021 según radicado número 06294 al señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.025.503, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, identificada con Nit número 830025490-5 y Apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto y una vez revisado el expediente se evidenció que el señor Mauricio Vega Lemus, no allego la información requerida en el momento procesal oportuno. así mismo, con la presentación del recurso con radicado No 07636 del 16 de junio de 2022 allega los siguientes documentos: 2 Planos vía, Documento técnico sistema tratamiento de aguas residuales parador turístico tambo el jardín-Filandia Quindío, Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, 2 detalles constructivos del STAR Prefabricado, Fotocopia oficio con radicado 3190-22 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual informa que allega información por esta Subdirección a



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, Resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11664-21**, del día **27 de septiembre de 2021**, la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.961.787**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO"** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **000200000080819000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de Registro de usuarios del Recurso Hídrico (uso vertimientos) Ley 1955 de 2019, decreto 1232 y 1210 de 2020.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO"** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 16 de septiembre de 2021.
- Documento denominado Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio Lote 1 – Lote Opalo, e la vereda la Cristalina del Municipio de Circasia Quindío.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

- Fotocopia de cédula de ciudadanía 1.094.961.787 de la señora Lizeth Dahiana Montoya Guarín.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), en el cual se adjunta factura N°1184 y recibo de caja N°5207.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50938 del día 07 de octubre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realizó visita técnica en el predio Lote Opalo ubicado la vereda Cristalina del municipio de Circasia, se encuentra que el lote estará dedicado a actividades doméstica donde residirán 4 personas permanentes y actividad agrícola donde se piensa cosechar plátano. El lote cuenta con un área de 3.000 m² y se van a construir tanque prefabricados de 2000 Hs. Es en suelo rural.

Conforme a la vista técnica, el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo, funcionario de la Corporación autónoma Regional del Quindío en el cual manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA TECNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN RELACION A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA

FECHA: 10 de Junio de 2022

SOLICITANTE: Lizeth Dahiana Montoya Guarín.

EXPEDIENTE: 11664 de 2021

1. OBJETO

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.

Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO

| | |
|--|--|
| Nombre del predio | Lote # 1 Lote Ópalo |
| Localización del predio (Vereda) | La Cristalina |
| Localización del predio (municipio) | Circasia |
| Código catastral | 000200000080819000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-204068 |
| Área total | 3000m² |
| Clasificación del suelo | Clase 4 |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas). | Lat: 4°36'04" Long: -75° 39'26" |
| Altura | 1680 m.s.n.m |



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:

Ítems

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:

Vivienda campesina ____

Vivienda campestre ____

Otra ____ cual: _____

Vivienda construida: Si ____ No

- Uso del suelo en el predio actualmente:

Agrícola __ tipo de cultivo: _____ área destinada: _____

Pecuario __ tipo: _____ área destinada o capacidad: _____

Acuícola __ tipo: _____ área destinada o capacidad: _____

Hotel ____ Capacidad: _____

Turismo ____ Capacidad: _____

Otro: Cual: Adecuación de terreno para construir

- Actividad generadora del vertimiento: _____

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:

Existe: si __, No

Tapado: ____

Tapas de fácil acceso: ____

Completo: __ pendiente de ajustes _____

Material: Prefabricado ____ mampostería ____

Número de Contribuyentes: Permanentes ____ Temporales ____

- Trampa de grasas: No __, SI __ capacidad (m³) ____ ancho (m) ____

Largo(m) ____ Hu(m) ____ Estado: ____

-Tanque séptico: No __, SI __ capacidad(m³) ____ ancho(m) ____

Largo(m) ____ Hu(m) ____ Estado: ____

-FAFA: No __, SI __ capacidad(m³) ____ ancho(m) ____ Largo(m) ____

Hu(m) __, Lecho Filtrante: _____ Estado: _____

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua __, Cual: _____

Suelo __, mediante:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

-Pozo de absorción: _____ Diámetro(m)_____ Hu(m)_____

- Campo de infiltración: _____ No. ramales:_____ Distancia (m) _____

Estado:_____

Otro modulo de tratamiento: No_____, SI____ cual _____

Funcionamiento adecuado del STARD No_____, SI_____

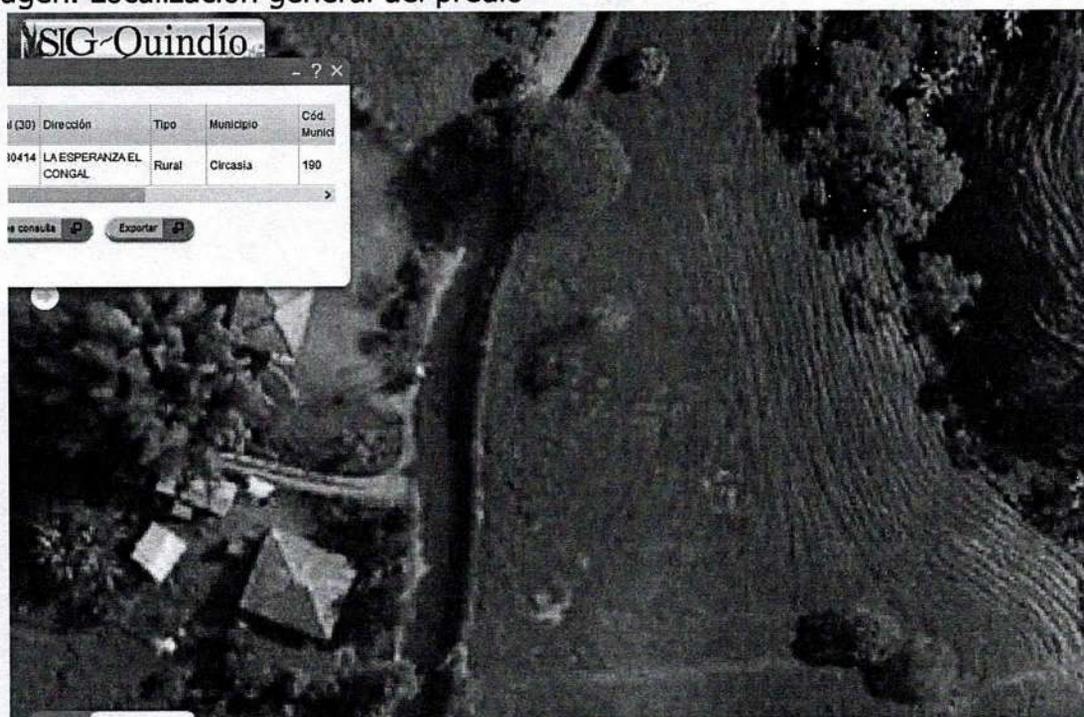
Mantenimiento adecuado del STARD No_____, SI_____

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017

| Módulo de tratamiento | Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m ³) | Capacidad existente (m ³) | Conclusión (cumple/No Cumple) |
|---|---|---------------------------------------|-------------------------------|
| Trampa de grasas | | | |
| Tanque séptico | | | |
| FAFA | | | |
| Pozo de absorción / campo de infiltración | | | |
| Otro modulo | | | |
| observaciones | SATRD no construido y/o instalado | | |

7. DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen. Localización general del predio



Fuente: SIG - Quindío, 2022



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 11664 del 27 de Septiembre del 2021, se identificó el predio Lote # 1 Lote Ópalo con ficha catastral No. 00020000000808190000000000 el cual presenta un área aproximada de 3000 m², y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además se evidencia que por el predio pasan cuerpos de agua o drenajes superficiales. Consecuentemente se recomienda que los sistemas de infiltración deban ubicarse después de los 30m de protección de las fajas forestales. También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 4.

• EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):

No aplica

DRMI SALENTO:

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

• EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:

No aplica

Nacimientos de agua:

Cuerpo de agua superficial: Cual: _____

Humedales

Lagos, Lagunas O Lagunillas

• EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A:

ZONA TIPO B:

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO:

8. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 11664 del 27 de Septiembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 50938 del 07 de Octubre del 2022, se determina que el predio Lote # 1 Lote Ópalo ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia Q., con uso actual de terreno adecuado para construir, se encuentra en suelo RURAL de manera aislada, asociado a formas de vida del campo, NO hace parte de un núcleo poblado ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, No existe Vivienda construida y tampoco cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, **por tanto, se encuentra inviable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo que aún no son generados.**



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

9. OBSERVACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.
- El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.
- En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por el solicitante, se evidenció que si bien el predio se encuentra en suelo rural no se encuentra construido, como tampoco cuenta con solución individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño dl RAS0330 de 2017, ni se cumple con las siguientes actividades establecidas en el Decreto 1210 de 2020:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

rural dispersa."

Así las cosas, se puede deducir que en del predio se pretende llevar a cabo estas actividades, sin embargo, para hacer parte como usuario del registro único el predio debía estar construido con anterioridad, estar desarrollándose las actividades establecidas, situación que hace que sea improcedente autorizar el registro como usuario del recurso hídrico.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**" ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **000200000080819000000000**, no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuario del recurso hídrico a la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.961.787**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**" ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **000200000080819000000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual no cumple con las actividades establecidas en el Decreto 1210 de 2020 por encontrarse el lote sin construcción, situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**" ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **11664** del 27 de septiembre de 2021, relacionado con el predio denominado **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**" ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068**.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.961.787**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO"** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **000200000080819000000000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero Ambiental Contratista

Proyección Jurídica: Cristina Rojas Ramírez
Abogada Contratista- SRCA



RESOLUCIÓN
DEL

00002366 10 9 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO LOTE 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE LA CIRCASIA QUINDIO"

EXPEDIENTE 11664 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 002375

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019, Resolución N°1861 del 14 de septiembre del año 2020, Resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 13 de mayo del año 2021, la señora **GLORIA INES VALENCIA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.018.081 expedida en Quimbaya, en calidad de solicitante del predio denominado: **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda KERMÁN del Municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **No. 5488-21**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **GLORIA INES VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.018.081 expedida en Quimbaya
- Certificado de tradición del predio denominado **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda KERMÁN del Municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955** de fecha 10 de mayo del año 2021.
- Documento denominado disponibilidad del servicio de acueducto, expedido por las Empresas públicas del Quindío, para el predio localizado en la vereda Kerman Finca El Diamante.

RESOLUCIÓN No.

002375

21 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **GLORIA INES VALENCIA VALENCIA**.
- Copia recibo del Comité de cafeteros
- Certificado de calibración número C837784
- Constancia de petición de las empresas Públicas de Armenia.
- Certificado CP/US/095/2021, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Quimbaya.
- Formato información de costos de proyecto obra o actividad para liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento.
- Documento denominado memorias de diseño para tramite de vertimientos predio el Diamante.
- Sistema aséptico domiciliario Rotoplast
- Documentos denominado plan de cierre y abandono para el predio El Diamante.
- Fotocopia matricula profesional del ingeniero civil Marco Antonio Barrios Jiménez
- Dos (2) planos y un (1) CD, correspondiente al predio El Diamante.

Que la Corporación Autónoma regional del Quindío, el día 13 de mayo de 2021, procedió a establecer la tarifa por servicio de evaluación para el predio denominado) **EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda KERMAN del Municipio **QUIMBAYA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), en el cual se adjuntó :

- Recibo de caja N°2416 y factura electrónica SO-461, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)

Que con fecha del 28 de junio del año 2022, se pudo evidenciar en la base de datos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío que el predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda KERMAN del Municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**, cuenta con una solicitud de trámite de permiso de vertimiento bajo el radicado No. 7026 del año 2017, la cual se profirió la Resolución número 2083 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, permiso que fue otorgado por un término de diez (10) años.

2

RESOLUCIÓN No. 002375

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado 5488 del año 2021, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que no es necesario que se continúe con el presente trámite de solicitud del permiso de vertimiento, ya que este predio cuenta con la Resolución número 2083 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, administrativo que se encuentra vigente a la fecha.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5488-2021** el cual corresponde al predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda KERMAN del Municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-5695**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No **5488-2021**, presentado por la señora **GLORIA INES VALENCIA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.018.081 expedida en Quimbaya, en calidad de solicitante del predio denominado: **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**.

Parágrafo: la declaratoria de archivo de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento presentado para el predio **EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda KERMAN del municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 5488-2021** del 13 de mayo del año 2021, relacionado con el predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**.

RESOLUCIÓN No. 002375

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora ciudadanía No. 25.018.081 expedida en Quimbaya, en calidad de solicitante del predio denominado: **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la devolución a la señora **GLORIA INES VALENCIA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.018.081 expedida en Quimbaya, quien actúa en calidad de solicitante, por la suma de ciento veintinueve mil cuatro pesos m/cte (\$ 129.004), por concepto de evaluación predio **1) EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-56955**, debidamente cancelada por medio de la factura electrónica SO N° 461 y recibo de caja N° 2416 del 13 de mayo de 2021.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 002375

21 JUL 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE
VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE:5488-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMA S NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 09 de marzo del año 2022, la señora **MARTHA LUCIA GALLEGO JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.431 quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-171588**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 2773-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|--|
| Nombre del predio o proyecto | LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) |





RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|---|---|
| Localización del predio o proyecto | Vereda LA JULIA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento | Sin información |
| Código catastral | 634700001000000010802800000468 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-171588 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño | 0.0143 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 15.71 m ² |

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-193-03-2022** del día 30 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico hoyosvallejoarquitectos@gmail.com con el radicado 5568 de fecha 05 de abril del año 2022 y comunicado al señor Nazareth Bedoya Gallego mediante el radicado 5474 de fecha 04 de abril del año 2022 en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 06 de mayo del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: Rancho la Soledad Casa 44 en la vereda La Julia del municipio de Montenegro (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2773-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En visita al predio encontramos una vivienda en construcción en material de una planta, cuenta con cinco habitaciones, cinco baños, cocina y patio de ropas. La vivienda cuenta con sistema séptico que tiene trampa de grasas en concreto fundido, conecta con poso séptico de dos compartimientos, cada compartimiento conecta a papá y descarga a pozo de absorción, todo el sistema tiene tapas independientes y aún no entra en funcionamiento..."

(se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 09 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 604 - 2022

FECHA: 09 de junio de 2022

SOLICITANTE: MARTHA LUCIA GALLEGO JARAMILLO

EXPEDIENTE: 02773-22

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 09 de marzo de 2022.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-193-03-2022 del 30 de marzo de 2022.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57975 del 06 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) |
| Localización del predio o proyecto | Vereda LA JULIA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO |
| Ubicación del vertimiento | Sin información |
| Código catastral | 634700001000000010802800000468 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-171588 |
| Nombre del sistema receptor | Suelo |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece | Rio La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios) | Vivienda |
| Caudal de diseño | 0.0143 l/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Disposición final propuesta | Pozo de Absorción |
| Área de infiltración propuesta | 15.71 m ² |

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas y Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 270 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Altura Útil = 0.75 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 4000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.53 min/in.

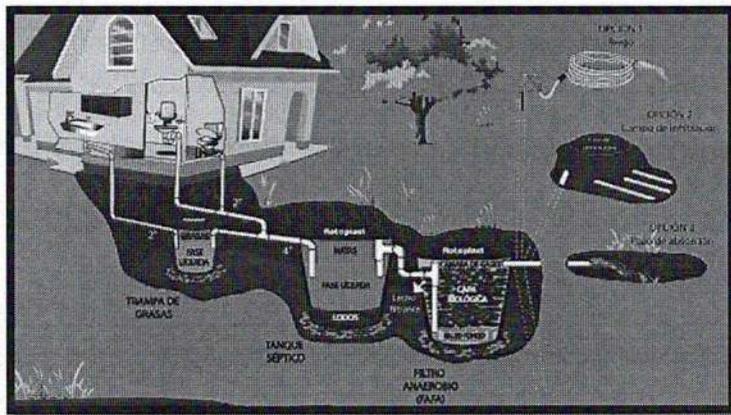


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos CERTIFICADO 0121 del 22 de noviembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LO 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD, identificado con ficha catastral No. 634700001000000010802800000468, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos y plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos pendientes menores de 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.



Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

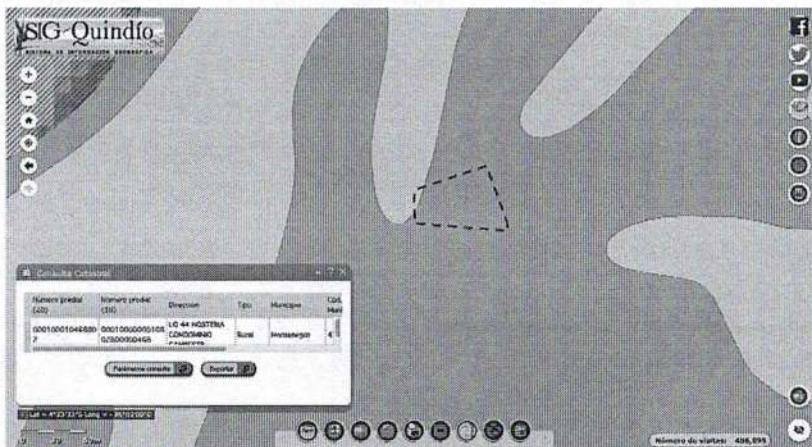


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el borde perimetral del predio se encuentra localizado a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

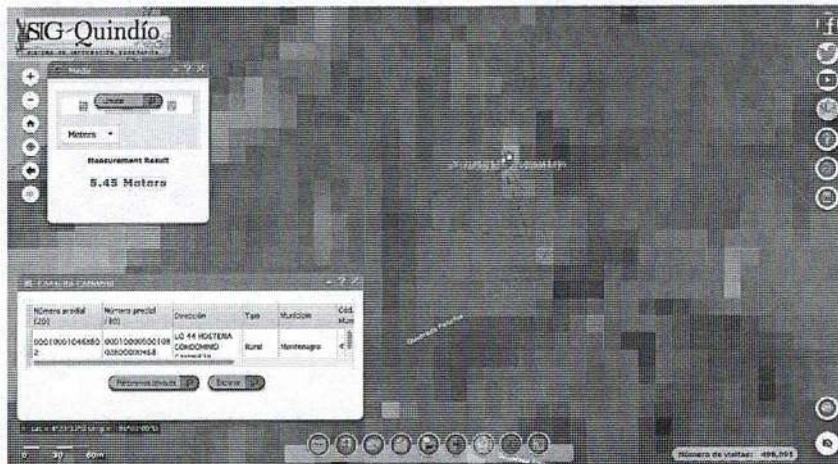


Imagen 4. Distancia del predio al drenaje superficial adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no presentó información referente a la ubicación georreferenciada de la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales en coordenadas MAGNA-SIRGAS ni la copia de los planos en formato digital (Auto CAD y PFD-JPG).

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57975 del 06 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa una (1) vivienda en construcción, que contará con 5 habitaciones, 5 baños, cocina y cuarto de ropas.*
- *El predio cuenta con un STARD en material compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.*
- *La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 0.90 m, Altura Útil = 0.90 m.*
- *El Tanque Séptico consta de dos (2) compartimientos y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.40 m, Ancho = 1.30 m, Altura Útil = 1.40 m.*
- *El Filtro Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.40 m, Ancho = 1.30 m, Altura Útil = 1.40 m.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.80 metros de diámetro y 3.00 metros de profundidad útil.*
- *Todos los módulos del STARD tienen tapas independientes.*
- *El STARD aún no se encuentra en funcionamiento.*
- *Se recomienda realizar mantenimiento periódico al sistema y mantener descubiertas las tapas.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad, pero aun no se encuentra en funcionamiento.



RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario no presentó información referente a la ubicación georreferenciada de la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales en coordenadas MAGNA-SIRGAS.*
- *El usuario no presentó copia de los planos en formato digital (Auto CAD y PFD-JPG).*
- *El STARD propuesto en la información técnica presentada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento con acta No. 57975 del 06 de mayo de 2022. En la documentación técnica presentada, se propone la instalación de un Sistema Séptico Integrado prefabricado, mientras que en la visita mencionada se encontró que en el predio hay instalado un sistema séptico construido en material.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57975 del 06 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **02773-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-171588 y ficha catastral No. 634700001000000010802800000468. Lo*

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de julio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 2773-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

- *"... El usuario no presentó información referente a la ubicación georreferenciada de la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales en coordenadas MAGNA-SIRGAS.*
- *El usuario no presentó copia de los planos en formato digital (Auto CAD y PFD-JPG).*
- *El STARD propuesto en la información técnica presentada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento con acta No. 57975 del 06 de mayo de 2022. En la documentación técnica presentada, se propone la instalación de un Sistema Séptico Integrado prefabricado, mientras que en la visita mencionada se encontró que en el predio hay instalado un sistema séptico construido en material.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Por lo tanto, de acuerdo a la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con lo evidenciado en campo, es por esto que no se pudo verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.



RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Además de lo anterior, conforme al certificado de tradición identificado con No. **280-171588** el predio tiene una cabida de 3.200 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del 16 de marzo del año 2006, y que según el concepto uso de suelos cert 1021 de fecha 22 de noviembre del año 2021, el cual fue expedido por Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro es de 5 a 10 hectáreas, por tratarse de un predio rural.

Que el Decreto 097 de 2006 *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN SUELO RURAL Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"*, compilado por el Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

"(...) ARTICULO 2.2.6.2.1 Edificación en suelo rural. *La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. *Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

2. *Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*

3. *El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)"*

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 2773-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta presentada del sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en el predio, no se encuentra acorde con lo evidenciado en campo y además de esto, hizo falta

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

información técnica necesaria. Por lo tanto, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se generan en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya**

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-908-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2773-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA**

RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-171588, presentado por la señora **MARTHA LUCIA GALLEGO JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.431 quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-171588, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2773-2022** del 09 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE 44 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-171588.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico hoyosvallejoarquitectos@gmail.com a la señora **MARTHA LUCIA GALLEGO JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.805.431 quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como tercero determinado como notificación personal del acto administrativo al señor **NAZARETH BEDOYA GALLEGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.730.710, quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2389 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JULIO DE 2022

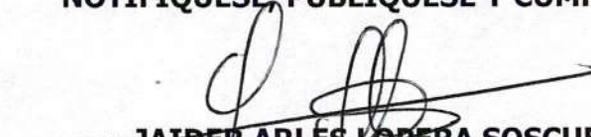
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 44 RANCHO LA SOLEDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

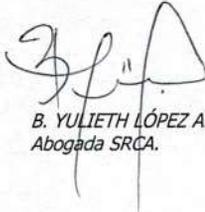
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LÓPEZ SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Universitaria Grado 16